

*Recordando la concurrencia de expedientes*

**DIRECCION-ADMINISTRACION:**

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 25-49



**VENTA DE EJEMPLARES:**

Ministerio de la Gobernación, planta baja.

Número suelto. 0,50

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Parte oficial.

#### Presidencia del Directorio Militar

Real decreto aprobando la refundición de las disposiciones legales vigentes relativas a la organización y atribuciones del Consejo de Estado.—Páginas 394 a 397.

Otro ídem con carácter definitivo el Reglamento para el régimen interior del Consejo de Estado.—Páginas 397 a 406.

Otro disponiendo que como Delegación del Consejo que dirige y administra el Instituto de Reeducación Profesional de Inválidos del Trabajo, se constituya un organismo denominado "Patronato de Tutela y Perfeccionamiento", que tendrá por misión desarrollar las funciones de tutela social asignadas al Instituto, examinar los resultados prácticos que vaya ofreciendo la Institución y proponer las correspondientes medidas de perfeccionamiento.—Páginas 406 y 407.

Otro indultando a Cipriano Diego Bernad de la pena de inhabilitación absoluta perpetua para cargos públicos que, como accesoria de la de cadena perpetua, le fué impuesta en la causa y por el delito que se mencionan.—Página 407.

Otro ídem a Emeterio Beltrán Rosal del resto de la pena que le falta por cumplir y que le fué impuesta en

la causa y por el delito que se indican.—Página 407.

#### DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

##### Hacienda.

Real orden autorizando a la Dirección general de la Fábrica de Moneda y Timbre para adquirir por gestión directa los discos numeradores y demás material de reparación.—Página 407.

##### Instrucción pública y Bellas Artes

Real orden clasificando de beneficencia particular docente la Fundación denominada "Obra pía de D. Manuel Sáez", instituida en San Vicente de Palacio (Valladolid) por dicho señor.—Páginas 407 y 408.

Otra resolviendo el expediente incoado por el Ayuntamiento de Gómara (Soria) sobre modificación del arreglo escolar y creación de Escuelas.—Página 408.

Otra clasificando como de benéfico-docente de carácter particular la Fundación denominada "Patronato de la Inmaculada", instituida en Mora (Toledo) por doña María Martín-Maestro y Millas.—Páginas 408 y 409.

Otra autorizando a D. Miguel A. Catalán Sañudo para que pueda disfrutar la consideración de pensionado.—Página 409.

##### Fomento.

Real orden disponiendo se recuerde a todos los Centros dependientes de

este Ministerio lo ordenado en el Real decreto fecha 15 de Febrero de 1915.—Página 409.

#### Administración central.

#### PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

OFICINA DE MARRUECOS.—Concurso para la provisión de la plaza de Juez de Paz de Alcazarquivir.—Página 410.

#### DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

ESTADO.—Subsecretaría.—Sección de Comercio.—Concediendo el "Regium exequatur" a los Cónsules y Vicecónsules que se mencionan.—Página 410.

GRACIA Y JUSTICIA.—Subsecretaría.—Anunciando hallarse vacante en los Juzgados de primera instancia que se mencionan la plaza de Médico forense y de la prisión preventiva que debe proveerse por traslación.—Página 410.

Dirección general de los Registros y del Notariado.—Relación de los solicitantes admitidos a los ejercicios de oposición para ingreso en el Cuerpo de Aspirantes a Registradores de la Propiedad.—Página 410.

TRIBUNAL SUPREMO.—Secretaría.—Relación de los pleitos incoados ante la Sala de lo Contencioso-administrativo.—Página 410.

ANEXO 1.º—SUBASTAS.  
ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

## PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (M. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

### PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

#### EXPOSICION

SEÑOR: El Real decreto de 13 de Septiembre último modificó varios artículos de la ley Orgánica del Consejo de Estado de 5 de Abril de 1904, y otro Real decreto de 14 del actual mes ha aclarado algunos extremos relativos a la Presidencia del Alto Cuerpo consultivo.

La necesidad de poner en armonía los preceptos de dicha ley Orgánica con las modificaciones introducidas por ambos Reales decretos, y la conveniencia de evitar que se susciten dudas acerca de algunos puntos que pudieran parecer olvidados, oscuros, incongruentes o contradictorios después de la reforma—especialmente por lo que respecta a la determinación de las funciones propias de las Secciones del pleno—, han impulsado al Gobierno de V. M. a llevar a cabo la refundición del expresado texto legal. Para ello se han tenido en cuenta, a más de las modificaciones y aclaraciones recientemente decretadas, a que ya a otras que disposiciones especiales habían establecido con anterioridad; completándose la obra con la supresión de preceptos de marcado carácter transitorio que carecen hoy de oportunidad, por hallarse ya cumplidas o por ser extrañas a la organización y atribuciones del Consejo de Estado.

Fundado en estas consideraciones, el que suscribe, Presidente interino del Directorio Militar, de acuerdo con éste, tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid, 24 de Octubre de 1924.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,  
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

#### REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba la adjunta

refundición de las disposiciones legales vigentes relativas a la reorganización y atribuciones del Consejo de Estado.

Artículo 2.º En las referencias oficiales, dicha refundición será denominada "Ley Orgánica del Consejo de Estado, texto refundido de 24 de Octubre de 1924".

Dado en Palacio a veinticuatro de Octubre de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,  
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

### LEY ORGANICA DEL CONSEJO DE ESTADO

Texto refundido de 24 de Octubre de 1924.

#### TITULO PRIMERO

##### *De la organización del Consejo de Estado.*

Artículo 1.º El Consejo de Estado es el Cuerpo Supremo Constitutivo del Gobierno en los asuntos de Gobernación y Administración.

Precede a todos los demás Cuerpos del Estado, después del Consejo de Ministros, y es impersonal su tratamiento.

Artículo 2.º El Consejo de Estado se compondrá: de los miembros del Gobierno, un Presidente, ocho ex Ministros, designados con arreglo al artículo 5.º de esta ley; el Jefe del Estado Mayor Central del Ejército, el Jefe del Estado Mayor de la Armada, el Patriarca de las Indias, un individuo de la Diputación de la Grandeza que ella designe, un Consejero de cada uno de los Consejos de Instrucción pública, Sanidad, Superior de Fomento, y dos del Trabajo, correspondientes al elemento patronal y al obrero, que sus respectivos Presidentes designen; un miembro de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas, del mismo modo propuesto; el Presidente de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, el Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad Central, y cuatro Consejeros nombrados por el Rey, con sujeción a las prescripciones de la ley.

Esos cuatro últimos Consejeros formarán la Comisión permanente.

Todos estos funcionarios tendrán el título de Consejeros de Estado, y su tratamiento será el de Excelencia.

Habrá también el número necesario de funcionarios y empleados subalternos.

Artículo 3.º Los Ministros en ejercicio podrán concurrir a las reuniones del Consejo en Pleno, siempre que lo tengan por conveniente, poniéndolo previamente en conocimiento del Presidente del Consejo de Estado, a los efectos de los artículos 4.º y 13.

Cuando asista el Presidente del Consejo de Ministros, ocupará la

Presidencia, y en su ausencia el Ministro a quien corresponda, según el orden establecido para los respectivos Ministerios.

Artículo 4.º El Presidente del Consejo de Estado fijará el orden del día del Consejo en Pleno, previo acuerdo con el Gobierno; presidirá las sesiones del Consejo en Pleno, cuando no asista ningún miembro del Gobierno, y siempre las de la Comisión permanente; autorizará la correspondencia oficial, y será Jefe de todas las dependencias del Consejo.

Su nombramiento habrá de recaer en persona que esté o haya estado comprendida en alguna de las categorías siguientes:

- 1.º Presidente de los Cuerpos Colegisladores.
- 2.º Ministro de la Corona.
- 3.º Presidente del Consejo de Estado.
- 4.º Presidente del Tribunal Supremo.
- 5.º Presidente del Consejo Supremo de Guerra y Marina.

Dentro de estas categorías, el Presidente del Consejo de Estado será nombrado y separado libremente, por Real decreto, de acuerdo con el Gobierno, y refrendado por su Presidente.

En el Decreto de nombramiento se expresarán en todo caso las condiciones que den capacidad al elegido.

El Consejero más antiguo de los permanentes del Consejo de Estado, y el de más edad en caso de igual antigüedad, asumirá la Presidencia con todas las funciones y facultades que señala la ley, no sólo en el caso de vacante de Presidente de dicho Cuerpo consultivo, sino también en sus ausencias, enfermedades u otros cualesquiera impedimentos, presidiendo, por tanto, en tales casos las sesiones del Pleno, cuando no concurre ningún miembro del Gobierno.

Artículo 5.º Los Consejeros no permanentes que han de formar parte del Pleno, desempeñarán sus cargos durante dos años, al cabo de los cuales, en el mes de Junio, se hará la renovación; en cuanto a los ex Ministros, por el procedimiento hasta ahora establecido, y en cuanto a los demás, por el que al presente se establece.

Los servicios que presten les serán de abono en sus carreras y podrán desempeñarlos sin limitación de edad.

Tendrán obligación de inhibirse del conocimiento de los asuntos en cuyo despacho hubieren intervenido, o que se relacionen directa o indirectamente con empresas o entidades en cuya administración o dirección tengan alguna parte, aunque sea en concepto de consultores profesionales, defensores o representantes de sus intereses, o meros ejecutores de los acuerdos de sus Gerentes.

Para la provisión de las plazas de ex Ministros se formarán ocho listas, una por cada Ministerio, excepto las de Instrucción y Trabajo, que se incluirán en una sola, com-

prendiendo en ellas a todos los que hayan sido Ministros de la Corona por el orden de su antigüedad en el cargo, e ingresando sucesivamente en las mismas, en el lugar que les corresponda, los que vayan cesando como Ministros. Los ex Ministros de Abastecimientos y de Agricultura se distribuirán alternativamente en las listas respectivas de los Ministerios de Instrucción pública y Fomento, guardando el orden absoluto de antigüedades entre los que figuren en cada una de las listas.

Cuando una misma persona, por haber ocupado distintos Ministerios, apareciere inscrita en varias listas consumirá su turno por la lista en que primero le correspondía actuar como Consejero y en lo sucesivo se registrará su turno por la misma lista, prescindiendo de las otras en que conste su nombre como ex Ministro.

En caso de vacante por excusa o defunción, la ocupará el que siga en su lista, terminando su comisión el día que hubiera terminado la suya el sustituido.

Los ex Ministros salientes no podrán volver a desempeñar el cargo mientras no se haya agotado el turno de todos los de sus respectivas listas. Esto no obstante los que no hubieren completado, por lo menos, un año en su comisión, tendrán derecho preferente a ocupar, por una sola vez, las vacantes que durante un bienio puedan ocurrir en sus respectivos Ministerios hasta la inmediata renovación bienal.

Artículo 6.º Los cuatro Consejeros permanentes serán siempre personas que estén o hayan estado comprendidas en las categorías siguientes:

Primera. Haber desempeñado alguno de los cargos expresados en el artículo 4.º precedente.

Segunda. Haber desempeñado o ejercido en propiedad, durante dos años por lo menos, los empleos o cargos siguientes:

1.º Consejero de Estado o Fiscal del mismo Alto Cuerpo.

2.º Magistrado o Fiscal del Tribunal Supremo.

3.º Consejero o Fiscal del Consejo Supremo de Guerra y Marina.

4.º Ministro o Fiscal del Tribunal de Cuentas.

5.º Ministro o Fiscal del Tribunal de lo Contencioso-administrativo.

6.º Presidente de la Audiencia territorial de Madrid.

También podrán ser nombrados los que hayan servido el cargo de Secretario general del Consejo de Estado y los Jefes superiores de Administración, siempre que hayan desempeñado tales empleos durante cuatro años, por lo menos, o dos, con veinte años además de servicios reconocidos, en la Administración del Estado.

Igualmente podrán serlo los Oficiales Letrados del Consejo de Estado que tengan la categoría de Jefes de Administración de primera clase y cuenten veinticinco años de servicios efectivos como tales Oficiales Letrados.

Tres, por lo menos, de los Consejeros permanentes tendrán que ser Letrados.

Artículo 7.º Los Consejeros de la

Comisión permanente sólo podrán ser separados de sus cargos por causa grave justificada, oyendo al interesado y al Consejo de Estado en pleno, y por acuerdo del Consejo de Ministros.

El Real decreto de separación será refrendado por el Presidente Jefe del Gobierno.

Artículo 8.º El cargo de Consejero permanente será incompatible con todo empleo público o particular y con el ejercicio de toda profesión; únicamente será compatible con los de Senador del Reino o Diputado a Cortes.

Su nombramiento se hará por Real decreto acordado en Consejo de Ministros y refrendado por su Presidente. En él se expresarán necesariamente las condiciones que deca capacidad al elegido para ser Consejero.

El Consejo, antes de dar posesión al nombrado, examinará si su nombramiento se halla conforme con las disposiciones de esta ley; y si esto ofreciese alguna duda, la elevará a la Presidencia del Consejo de Ministros, suspendiendo la posesión hasta que se resuelva en Consejo de Ministros, por decisión que se publicará en la GACETA DE MADRID.

Artículo 9.º Los Consejeros, antes de tomar posesión, jurarán ser fieles al Rey, haberse fiel y lealmente en el desempeño de su cargo, procurar el bien de la Nación y consultar, con arreglo a la Constitución y las leyes, en los negocios que les sean encomendados.

Artículo 10.º El Presidente del Consejo de Estado disfrutará el sueldo de 30.000 pesetas anuales.

Los Consejeros del Pleno percibirán 100 pesetas como dietas de asistencia a cada sesión, y los Consejeros permanentes tendrán el sueldo de 15.000 pesetas anuales.

Artículo 11.º El Cuerpo de Oficiales Letrados del Consejo de Estado prestará las funciones de estudio, preparación e información de los asuntos que se sometan a examen del Consejo.

El ingreso en el Cuerpo será por oposición en la última de las categorías que se establecen en el artículo siguiente. Los ascensos serán siempre por antigüedad rigurosa, a excepción del ascenso a Secretario general, y sus individuos no podrán ser separados sin justa causa, previa audiencia del interesado en el expediente que se forme.

Artículo 12.º Habrá un Secretario general del Consejo de Estado con el sueldo anual de 15.000 pesetas, mayor de cuarenta años, quien será necesariamente elegido entre los Oficiales Mayores del Consejo.

El Secretario general será el Jefe inmediato de todas las dependencias del Consejo; su nombramiento se hará por Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros, a propuesta del Presidente del Consejo de Estado.

La plantilla de Oficiales Letrados del Consejo de Estado se compondrá de cinco categorías: cuatro Oficiales Letrados mayores, Jefes de Administración de primera clase, con el sueldo anual de 12.000 pesetas; cuatro Oficiales Letrados de término, Jefes de Administración de segunda clase, con el sueldo de 11.000 pesetas; cuatro Oficiales Letrados de segundo ascenso, Jefes de Administración de tercera clase, con el sueldo de 10.000 pesetas;

cuatro Oficiales Letrados de primer ascenso, Jefes de Negociado de primera clase, con el sueldo de 8.000 pesetas, y un Oficial Letrado de ingreso, Jefe de Negociado de segunda clase, con el sueldo de 7.000 pesetas.

Artículo 13.º El Reglamento que se dicte para la ejecución de esta ley determinará, en congruencia con ella, lo referente a las atribuciones y deberes del Secretario general, de los Mayores y demás Oficiales, así como de los Auxiliares y subalternos.

El ingreso en el Cuerpo de Auxiliares será también por oposición, y los ascensos por rigurosa antigüedad.

Artículo 14.º Habrá un Bibliotecario, cuyo cargo, unido al de Archivero, será desempeñado por un individuo del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos.

Artículo 15.º Los cargos de Secretario general y Oficiales Letrados serán incompatibles con cualquier otro de la Administración pública, Cuerpos Colegiados y Casa Real.

Artículo 16.º Los Consejeros permanentes, Secretario general, Oficiales Letrados, Auxiliares y personal subalterno del Consejo, podrán ser jubilados con arreglo a las disposiciones generales vigentes.

A este efecto, gozarán los Oficiales Letrados del derecho que a los Ministros, funcionarios del Ministerio fiscal y Secretario del Tribunal Contencioso-administrativo concede el párrafo último del artículo 14 de la ley de 22 de Junio de 1894.

Artículo 17.º El Consejo de Estado, para el despacho de los asuntos que le están atribuidos por esta ley, o de aquellos que por disposiciones ulteriores se le atribuyan, se constituirá en Consejo Pleno, en Secciones del Pleno y en Comisión permanente.

La Comisión permanente se constituirá en Secciones para el estudio y preparación de los asuntos.

El Pleno se constituirá asimismo en cuatro Secciones, correspondiendo cada una a su similar de la Permanente, y estando constituidas por esta Comisión permanente, por los ex Ministros de las carteras correspondientes y por los Consejeros del Pleno que, hasta formar el número de seis, integran cada una de aquellas Secciones, guardando para la elección el orden que el Presidente designe.

Aquellos expedientes en los que se disponga la audiencia del Pleno se someterán, después de la ponencia de la Comisión permanente, al dictamen de ésta, juntamente con la Sección del Pleno a que el expediente correspondía, o al Pleno, si así lo determina la Real orden de remisión.

Artículo 18.º El Consejo en Pleno se compondrá del Presidente del Gobierno y de los individuos que lo formen cuando concurren, de los demás elementos a que se refiere el artículo 2.º, de los cuatro Consejeros permanentes y del Secretario general, que asistirá con voz, pero sin voto.

Será presidido, cuando no concurre ningún miembro del Gobierno, por el Presidente del Consejo de Estado, y, en su defecto, por el Consejero más antiguo de los permanentes, conforme a Real decreto de 14 de Octubre de 1924.

En el Pleno, funcione o no en Sección, se tratarán los asuntos y

del dictamen de la Comisión permanente el Consejero de cuya Sección proceda, pudiendo ser llamados a informar, cuando el Consejo lo acuerde, el Mayor y el Oficial que hubiesen intervenido en su despacho.

Si el dictamen de la Comisión permanente fuese acompañado de voto particular, informará acerca de él y lo defenderá el Consejero permanente que lo haya formulado.

El Consejo Pleno, en todo caso, será convocado por el Presidente del Consejo de Estado, dando cuenta de la convocatoria al Jefe del Gobierno y a los individuos que lo compongan, cuando, a su juicio, existan asuntos bastantes o cuando la urgencia de los mismos lo requiera, a juicio del Gobierno, el cual lo anunciará al Presidente del Consejo de Estado por Real orden, de la que se dará cuenta al Presidente del Gobierno.

El número de sesiones anuales del Consejo Pleno será el que exijan los asuntos sometidos a su consulta, con sujeción a los artículos 4.º y 26 de la ley.

Artículo 19. Las sesiones de la Comisión permanente serán presididas por el Presidente del Consejo de Estado.

Si éste no pudiera asistir, lo avisará previamente; y en tal caso, así como en los de vacante del Presidente, ausencias, enfermedades u otros cualquiera impedimentos, sustituirá a aquél en la presidencia de la Comisión el Consejero permanente más antiguo, y el de más edad en caso de igual antigüedad.

Ante esta Comisión dará cuenta de los asuntos y proyectos de consulta el Consejero permanente, asistido del Mayor y del Oficial de cuya Sección procedan, con voz, pero sin voto, los dos últimos.

Artículo 20. Las Secciones del Pleno serán en el mismo número y correspondiendo a la misma distribución que las de la Comisión permanente. Estas serán cuatro, a saber:

De Presidencia, Estado y Gracia y Justicia.

De Hacienda y Trabajo.

De Gobernación e Instrucción pública y Bellas Artes.

De Guerra, Marina y Fomento.

Estas Secciones prepararán el despacho de todos los asuntos en que haya de entender la Comisión permanente.

Artículo 21. Las deliberaciones y acuerdos del Consejo Pleno se podrán celebrar y adoptar por los Consejeros presentes, cualquiera que sea su número, siempre que asistan el Presidente del Consejo o el que haga sus veces, tres Consejeros permanentes y seis del Pleno, bastando con tres de éstos si se trata de una Sección del Pleno.

El Presidente tendrá voto de calidad para decidir los empates.

Artículo 22. Las deliberaciones y acuerdos de la Comisión permanente requieren la presencia, por lo menos, de dos Consejeros y la del Presidente o quien haga sus veces.

Caso de empate, decidirá el voto del Presidente.

Artículo 23. La Comisión permanente y las Secciones se reunirán tres veces por semana, y las extraordinarias que el Presidente estime necesarias.

El Consejo de Estado vacará anualmente del 15 de Julio al 15 de Septiembre, y el Reglamento prescribirá la forma en que haya de quedar organizado el servicio durante el periodo de vacaciones.

En casos considerados de urgencia por el Gobierno, podrá éste manifestarlo así al Presidente del Consejo de Estado para que convoque la Comisión permanente, sola o con la Sección del Pleno a que corresponda el expediente que imponga la urgencia.

Artículo 24. El asunto sobre el cual haya informado el Consejo de Estado en Pleno o en Secciones de Pleno, no podrá remitirse a informe de ningún otro Centro u oficina del Estado.

En los informados por la Comisión permanente, sólo podrá ser oído el Consejo de Estado en Pleno o en Secciones del Pleno.

Artículo 25. El Consejo de Estado en Pleno, la Comisión permanente y las Secciones podrán, por conducto del Presidente, pedir a los respectivos Ministerios los antecedentes que estimen necesarios.

En casos especiales podrán, por conducto del Presidente del Consejo de Ministros, ser invitadas a informar, por escrito o de palabra, personas extrañas al Consejo, acerca de asuntos técnicos en los que tuvieren excepcionales conocimientos y competencia.

También podrán ser oídas las que lo soliciten cuando, a juicio del Presidente del Consejo, reúnan esos conocimientos y competencia, o bien cuando, siendo interesados en el asunto sometido a información, les conceda el Presidente la comparcencia que hubieren solicitado.

Artículo 26. El Consejo de Estado será oído necesariamente en Pleno:

Primero. Sobre ratificación de los Tratados de comercio, navegación y presas marítimas.

Segundo. Sobre la inteligencia y cumplimiento de los Tratados internacionales y Concordatos con la Santa Sede.

Tercero. Sobre toda resolución que por circunstancias extremas o altos intereses y conveniencias de la Nación, crea deber adoptar el Gobierno, de la que deba dar cuenta en su día a las Cortes. Sólo en casos de urgencia podrá el Gobierno prescindir de la consulta.

Cuarto. Sobre las cuestiones de Estado que revistan carácter de conflictos internacionales.

Quinto. Sobre suspensión de la ley del Jurado.

Sexto. Sobre separación de los Consejeros permanentes, según lo prescrito en el artículo 7.º de esta ley.

Séptimo. Sobre los asuntos que aunque estén por esta ley atribuidos a la competencia de la Comisión permanente, juzgue el Gobierno que debe consultarlos, además, con el Consejo de Estado en Pleno.

No será necesario, sin embargo, oír al Consejo de Estado en Pleno en los casos en que el Gobierno acuerde suspender las garantías constitucionales por motivo de orden público, estando cerradas o suspendidas las sesiones de las Cortes por Real decreto.

El Consejo de Estado en Secciones del Pleno será oído siempre que el Gobierno lo juzgue necesario, por la importancia de los asuntos sometidos

a su dictamen y que así lo exprese la Real orden de remisión; y, además, en todos aquellos casos no mencionados en esta ley, en que por disposiciones especiales anteriores, dictadas con posterioridad a la de 5 de Abril de 1904, se señale como necesario el informe del Consejo de Estado en Pleno.

Artículo 27. La Comisión permanente será oída necesariamente:

1.º Sobre todas las disposiciones de interés general que por autorización de las Cortes haya de dictar el Gobierno, salvo las relativas a complementar las leyes de Presupuestos y las demás que tengan carácter esencialmente fiscal; pero en estos casos se publicarán como provisionales y no se convertirán en definitivas hasta tanto que haya sido oído el Consejo de Estado en su Comisión permanente, en Pleno o en Secciones del Pleno.

2.º Sobre los asuntos del Real Patronato, pase y retención de Bulas y Breves pontificios, siempre que no envuelvan cuestiones relativas a la inteligencia o interpretación de las disposiciones concordadas, cuyo conocimiento corresponde al Consejo en Pleno.

3.º Sobre las competencias, conflictos de jurisdicción y atribuciones o abusos de poder en los que, según las disposiciones vigentes o las que en lo sucesivo se dicten, corresponda informar al Consejo de Estado.

4.º Sobre los expedientes de indultos y en los casos en que la ley Orgánica del Poder judicial lo exija.

5.º Sobre la concesión de mercedes de títulos y grandezas, gracias u honores, en que la legislación vigente exige la audiencia del Consejo.

6.º Sobre la interpretación y rescisión de contratos públicos, salvo aquellos que por su especial índole, cuantía o trascendencia juzgue el Gobierno conveniente, según el número 7.º del artículo 26, oír el informe del Consejo en Pleno.

7.º Sobre los reglamentos generales que se hayan de dictar para la ejecución de las leyes, aunque por razón de urgencia se hayan puesto en vigor con carácter provisional.

8.º Sobre las propuestas del personal del Consejo de Estado, así como sobre los asuntos relativos al orden interior del alto Cuerpo, tales como la formación de sus presupuestos, relaciones con el Gobierno y demás Cuerpos del Estado; y

9.º En todos aquellos casos no mencionados en esta ley en que, por disposiciones especiales posteriores a la de 5 de Abril de 1904, se señale como necesario el informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado.

Artículo 28. Podrá el Gobierno, cuando lo juzgue conveniente, someter al Consejo de Estado en Pleno los proyectos de ley de carácter orgánico.

La Comisión permanente podrá también, con motivo de las consultas que se le pidan, elevar al Gobierno las propuestas que juzgue oportunas sobre reformas y mejoras acerca de cualquier extremo de interés general y buen orden de la Administración, que la práctica y experiencia de sus funciones le sugiera, y desempeñará la ponencia de todos los asuntos en los que el Consejo en Pleno o en sus Secciones haya de entender.

Podrá además, cuando estime neces-

saría una mayor ilustración del expediente en que hubiera entendido, enviarlo por sí misma al Pleno o a la Sección correspondiente de él.

Artículo 29. Además de los casos preceptuados en el artículo 27, la Comisión permanente podrá ser oída en todos aquellos en que el Gobierno así lo estime conveniente.

Artículo adicional.

Quedan derogadas cuantas disposiciones anteriores se opongan a las contenidas en la presente ley, respetándose, no obstante, los derechos adquiridos por virtud de las disposiciones del artículo 30 de la ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1876, 5.º de la de 17 de Enero de 1883, 76 del Reglamento de 22 de Junio de 1894, y cualesquiera otras declaratorias de derechos.

Madrid, 24 de Octubre de 1924.—Aprobado por S. M.—El Presidente interino del Directorio Militar, Antonio Magaz y Pers.

#### EXPOSICION

SEÑOR: El artículo adicional del Real decreto de 13 de Septiembre último, que modificó algunas preceptos de la ley Orgánica del Consejo de Estado, dispuso que fuera confiada a la Comisión permanente de dicho Alto Cuerpo consultivo la misión de adaptar el actual Reglamento de dicho organismo a los preceptos contenidos en el expresado Real decreto.

En su virtud, la referida Comisión permanente ha elevado a la Presidencia del Directorio Militar el correspondiente proyecto de Reglamento. Y examinado por el Gobierno, el Presidente interino que suscribe, de acuerdo con el Directorio Militar, tiene la honra de someter dicho proyecto a V. M. para su aprobación, mediante el oportuno Real decreto, con carácter definitivo, puesto que debe entenderse cumplido el trámite de audiencia que exige el número 7.º del artículo 27 de la ley Orgánica del Consejo de Estado.

Madrid, 24 de Octubre de 1924.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,  
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

#### REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba con carácter definitivo el adjunto Reglamento para el régimen interior del Consejo de Estado.

Dado en Palacio a veinticuatro de Octubre de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,  
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

## REGLAMENTO para el régimen interior del Consejo de Estado.

### TITULO PRIMERO

#### DEL PERSONAL DEL CONSEJO

#### CAPITULO PRIMERO

##### Del Presidente del Consejo de Estado.

Artículo 1.º El Presidente del Consejo de Estado es el Jefe superior de todos los empleados y dependencias del mismo, cuya alta inspección y vigilancia ejercerá además de las atribuciones que como Presidente de un Cuerpo consultivo y deliberante le son propias; en este doble concepto le corresponde:

1.º Presidir las sesiones del Consejo Pleno, cuando a ellas no asista ningún Ministro de la Corona, y siempre las que celebre la Comisión permanente.

2.º Dirigir las discusiones y suspenderlas; conceder o negar la palabra; abrir y levantar las sesiones.

3.º Fijar la orden del día para el Consejo Pleno, convocando su reunión previo acuerdo con el Gobierno.

4.º Fijar asimismo la orden del día para las reuniones de las Secciones del Pleno y de la Comisión permanente.

5.º Nombrar los Consejeros que hayan de estudiar y preparar como Ponentes aquellos asuntos que, a su juicio, por el marcado carácter político que revistan o por la gravedad o trascendencia que entrañen, estime que no deban instruir las Secciones. La designación podrá ser hecha, desde luego, comunicándola al Pleno o Comisión permanente, según sea el asunto de la competencia de aquél o de ésta, o bien podrá hacerla al mismo Pleno o a la Comisión durante el curso de sus sesiones.

6.º Recibir el juramento a los Consejeros y al Secretario general en el acto de tomar posesión de sus respectivos cargos.

7.º Autorizar con su firma las consultas del Consejo pleno y Comisión permanente, así como la correspondencia, de cualquier clase que sea, con los Ministros de S. M.

8.º Conceder licencias verbales y por escrito a los funcionarios del Consejo, en la forma que en este Reglamento se determina.

9.º Decidir con su voto los empates cuando presida las sesiones, facultad que tendrá a su vez el que le sustituya o actúe como Presidente al deliberar el Consejo pleno o la Comisión permanente.

10. Fijar y determinar, cuando el caso lo requiera o el número de los asuntos lo exija las reuniones extraordinarias que hayan de celebrar la Comisión permanente y las Secciones.

11. Pedir a los Ministerios directamente los antecedentes que se estimen necesarios para el despacho de los asuntos del Consejo pleno, o de la Comisión permanente o de las Secciones.

12. Solicitar, por conducto del Presidente del Consejo de Ministros, el informe, escrito u oral, de las personas extrañas al de Estado cuyos excepcio-

nales conocimientos sea conveniente utilizar cuando los asuntos tengan un marcado carácter técnico y puedan influir en el acierto de la propuesta que para la resolución de ellos haya de formular el Consejo de Estado.

13. Decidir sobre las solicitudes de audiencia que le dirijan los interesados en los expedientes, o de aquellas personas a que se refiere la primera parte del último párrafo del artículo 25 de la ley Orgánica. Contra la resolución negativa del Presidente en estos casos no se concederá recurso alguno.

14. Elevar al Gobierno las propuestas relativas al personal del Consejo y a los asuntos de su régimen interior, proponiendo los nombramientos y las reformas, de conformidad a lo establecido en este Reglamento.

15. Dar curso a las solicitudes que formulen los Consejeros, Oficiales Letrados, Auxiliares y demás dependientes de su autoridad.

16. Poner en conocimiento del Gobierno las vacantes que ocurran, y proponer, cuando el servicio lo requiera, las jubilaciones de aquellos funcionarios que por edad o imposibilidad física deban ser objeto de esta declaración, de conformidad con el artículo 16 de la ley Orgánica.

17. Vigilar sobre la disciplina del Consejo y sobre la policía del edificio en que se halle instalado.

18. Ejercer la superior inspección en el servicio que al Consejo está encomendado, activando convenientemente el despacho de los asuntos.

19. Distribuir el personal de Oficiales Letrados entre las Secciones, oyendo sobre este particular a la Comisión permanente, cuyos individuos podrán informarle con conocimiento inmediato de las necesidades de cada una de ellas.

20. Nombrar los Tribunales de oposiciones.

21. Provocar la provisión de vacantes de Porteros y Ordenanzas del Consejo, con arreglo a las disposiciones vigentes.

22. Imponer las correcciones disciplinarias que en este Reglamento se determinan, y hacer ejecutar los acuerdos de la Comisión permanente sobre ese extremo y sobre todos los demás asuntos de orden interior del Consejo, que a la misma corresponde conceder por el número 8.º del artículo 27 de la ley Orgánica.

23. Fijar las horas de despacho en el Consejo y las de las sesiones, oyendo a la Comisión permanente y Consejo pleno en su caso.

24. Formar el presupuesto del Consejo de Estado, de acuerdo con la Comisión permanente, sometiéndolo a la aprobación del Presidente del Consejo de Ministros.

25. Dirigirse a los Centros que hayan de proponer al Consejero que los represente en el Pleno, antes de cada renovación bienal, invilándoles a que hagan la propuesta oportuna a la Presidencia del Consejo de Ministros, a fin de que sea incluido el elegido en el Real decreto de nombramiento de señores Consejeros.

26. Disponer, caso de duda, si un expediente ha de ser sometido al Pleno o a una de sus Secciones.

27. Decidir cuantas dudas se lea

cometan por la Secretaría, en relación con el funcionamiento del Consejo.

28. Designar al Oficial Mayor que, en caso de vacante, ausencia o enfermedad del Secretario general, ha de sustituirle temporalmente, teniendo en cuenta la antigüedad y demás condiciones personales de aquél. A falta de esta designación le sustituirá el Oficial Mayor más antiguo.

Artículo 2.º El Presidente del Consejo de Estado tomará posesión de su cargo en la sesión que al efecto deberá celebrar el Consejo pleno.

En dicha sesión, el Secretario general o quien reglamentariamente le sustituya dará cuenta del Real decreto de nombramiento, procediendo después el agraciado a jurar, en manos del Presidente accidental, con arreglo a la siguiente fórmula:

“¿Juráis ser fiel a S. M. el Rey Don Alfonso XIII, haberos bien y lealmente en el desempeño de vuestro cargo de Presidente del Consejo de Estado, procurar el bien de la Nación y consultar con arreglo a la Constitución y a las leyes en los negocios que os fueren encomendados?—Sí juro.—Si así lo hicieréis, Dios os lo premie, y si no, os lo demande; sin perjuicio de la responsabilidad establecida en las leyes.” En análogos términos se procederá a dar posesión a los Consejeros. El Secretario general jurará ser fiel a S. M. y haberse bien y fielmente en el desempeño de su cargo.

Artículo 3.º En las vacantes, ausencias y enfermedades del Presidente le sustituirán, con todas sus atribuciones, los Consejeros permanentes, por el mismo orden de la categoría que haya determinado su nombramiento, y que se expresa en el artículo 6.º de la ley Orgánica. En caso de igualdad de categorías, se estará a la mayor antigüedad en la misma, y si ésta fuere idéntica, a la mayor edad. La Presidencia del Consejo pleno o de sus Secciones corresponderá, en los casos de ausencia y enfermedad ya expresados, al que ejerza interinamente el cargo de Presidente del Consejo de Estado. Cuando a las sesiones del Consejo concurren el Presidente del Consejo de Ministros o alguno de los Ministros de la Corona, las presidirán, guardando entre sí los últimos el orden de precedencia establecido.

## CAPITULO II

### De los Consejeros del Pleno.

Artículo 4.º Publicado en la GACETA DE MADRID el nombramiento de los Consejeros que han de componer el Pleno, y comunicado que sea al Presidente del Consejo de Estado, la Comisión permanente dictaminará acerca de su aptitud.

Artículo 5.º Los Consejeros del Pleno tienen la obligación de asistir a las sesiones de aquél, para las que habrá de citárseles oportunamente, debiendo excusar su asistencia cuando no les fuere posible concurrir a ella.

En las sesiones del Pleno y de sus Secciones discutirán los dictámenes, impugnándolos o defendiéndolos, si lo considerasen preciso, y votando su aprobación o desestimación, según los casos.

Formularán voto particular cuando estimen necesario dejar consignado su voto en oposición al de la mayo-

ría, con las razones que motivan su discrepancia, y con sujeción a las reglas adoptadas para los votos de la Comisión permanente.

Artículo 6.º La inhibición en el conocimiento de los asuntos a que se refiere el artículo 5.º de la ley Orgánica, se hará exponiendo verbalmente o por escrito al Presidente del Consejo de Estado la causa de la incompatibilidad.

Artículo 7.º En el caso de vacante por excusa o defunción, el Gobierno procederá inmediatamente a hacer nuevo nombramiento. El Presidente del Consejo de Estado dará cuenta de las vacantes que se produzcan en cuanto de ellas tuviese noticia, a la Presidencia del de Ministros.

Artículo 8.º Los Consejeros del Pleno procederán en todos los actos a los Consejeros permanentes, y ocuparán los lugares que les correspondan en las sesiones y actos públicos, conforme a lo que en este Reglamento se determina.

## CAPITULO III

### De los Consejeros permanentes.

Artículo 9.º Corresponde a los Consejeros permanentes:

1.º Asistir, con voz y voto, a las deliberaciones del Consejo en pleno.

2.º Redactar, auxiliados de los Oficiales Mayores, las ponencias de las Comisiones que el Presidente designe en los casos a que se refiere el número 5.º del artículo 1.º de este Reglamento.

3.º Constituir con el Presidente del Consejo de Estado la Comisión permanente, asistiendo a sus sesiones con voz y voto.

Artículo 10. Los Consejeros permanentes son los Jefes de sus respectivas Secciones y del personal asignado a las mismas, y en su consecuencia les corresponde:

1.º Autorizar con su acuerdo las ponencias o proyectos de consulta de que les den cuenta los Oficiales Letrados de su Sección.

2.º Solicitar del Gobierno, por conducto del Presidente del Consejo, los antecedentes que para el despacho de los asuntos juzguen necesarios, o el informe verbal o escrito a que se refiere el artículo 25 de la ley Orgánica.

3.º Encomendar a los Oficiales Letrados mayores de Sección el estudio y ponencia de los asuntos que estimen deba hacerse por dichos funcionarios, y además la redacción de los nuevos proyectos cuando los propuestos fueren desechados en la Sección, Comisión permanente o Consejo Pleno. En el caso de que los proyectos de consulta, que deben ser redactados por los Oficiales mayores, no fuesen aprobados, los que se acuerden se redactarán por el Oficial que designe el Consejero permanente de la Sección, y bajo su dirección inmediata.

4.º Autorizar con su Visto Bueno el libro en que consten las actas comprensivas de los acuerdos de la Sección.

5.º Cuidar de la observancia del Reglamento por lo que a su Sección se refiere, proponiendo al Presidente o acordando por sí las correcciones a que se refieren los artículos 83 y 87 de este Reglamento.

6.º Otorgar licencias verbales a los

Oficiales Letrados de su Sección por un plazo que no exceda de quince días.

Artículo 11. Hecho el nombramiento de Consejero permanente por el Gobierno de S. M. en la forma prescrita por la ley, publicado en la GACETA DE MADRID y comunicado que sea al Presidente del Consejo de Estado, éste convocará la Comisión permanente; observándose para la posesión las mismas formalidades que se previenen en este Reglamento para las de los Consejeros del Pleno en el artículo 4.º.

Artículo 12. El nombramiento de Consejero permanente contendrá la adscripción que del nombrado se haga para una de las cuatro Secciones en que se divide la Comisión permanente, conforme a los artículos 17 y 20 de la ley Orgánica.

Artículo 13. Cuando el Gobierno estime oportuno el cambio de Sección de un Consejero permanente lo acordará de Real orden expedida por la Presidencia del Consejo de Ministros.

Artículo 14. Los Consejeros permanentes cesarán: 1.º, a su instancia o por dimisión de su cargo; 2.º, por jubilación; 3.º, por remoción debida a causa grave justificada. En este caso se instruirá expediente por el Subsecretario de la Presidencia del Consejo de Ministros, a instancia del Presidente del de Estado, en el cual se oír al interesado, por escrito, y al Consejo de Estado en Pleno. En la sesión que a tal efecto se celebre podrá también hacer su defensa verbalmente, mediante las alegaciones que estime oportunas. La separación, si procediere, se hará por Real decreto acordado en el de Ministros. Contra éste procederá el recurso contencioso-administrativo.

## CAPITULO IV

### Del Secretario general.

Artículo 15. Ocurrida la vacante del cargo de Secretario general, los cuatro Oficiales Letrados que ejerzan el de Mayores de Sección presentarán en un plazo de diez días las certificaciones que acrediten méritos o servicios especiales prestados dentro y fuera del Consejo. En su vista, y oída la Comisión permanente, el Presidente del mismo elevará a la Presidencia del de Ministros la correspondiente propuesta unipersonal para la provisión de la plaza. Comunicado que sea su nombramiento al Consejo, se le dará posesión del cargo en Consejo pleno, prestado juramento en forma ante el Presidente, leyendo la fórmula el Oficial Letrado mayor más antiguo que actúe como Secretario interino.

Artículo 16. El Secretario general del Consejo de Estado es el Jefe inmediato del Cuerpo de Oficiales Letrados del Consejo y del demás personal del mismo, desempeñando todo el personal sus funciones bajo la inspección inmediata del Secretario, salvo la que corresponde en orden superior al Presidente en todo el Consejo.

Artículo 17. Son atribuciones del Secretario general:

1.º Asistir, con voz, a las sesiones que el Consejo en pleno y la Comisión permanente celebren; redactar las actas de las mismas y de los acuerdos que en ellas se adopten, cuidando de consignar la asistencia de los Consejeros y las excusas que aleguen.

2.ª Extender los certificados para el pago de las dietas a que se refiere el artículo 10 de la ley Orgánica.

3.ª Dar cuenta en las sesiones de las Reales órdenes que por el Gobierno se comunican al Consejo.

4.ª Comunicar a quienes correspondan y hacer ejecutar las órdenes del Presidente del Consejo, cuidando de su cumplimiento y de la observancia del Reglamento, y especialmente vigilar la asistencia de los funcionarios del Consejo, proponiendo al Presidente las correcciones de los abusos que sobre el particular se cometieren, conforme a lo dispuesto en el mismo.

5.ª Formar y rectificar, con los documentos que obren en la Secretaría, los escalafones de los Cuerpos de Oficiales Letrados y Auxiliares.

6.ª Instruir y custodiar los expedientes personales de los funcionarios del Consejo, cuidando de que en los mismos consten todos los datos relativos a sus nombramientos, edad, tomas de posesión, excedencias, recompensas, méritos y servicios especiales, correcciones, etc.

7.ª Distribuir entre las Secciones, por conducto del encargado del Registro, los expedientes que se remitan a consulta del Consejo, determinando siempre la Sección por el Ministerio de donde procedan.

8.ª Informar al Presidente sobre la distribución del personal y ordenar la adscripción de los funcionarios del Consejo a las distintas Secciones y dependencias del mismo, cumpliendo los acuerdos que sobre el particular adopte el Presidente.

9.ª Autorizar con su rúbrica la aprobación de los dictámenes del Consejo pleno y Comisión permanente, así como las modificaciones que en los mismos se hagan.

10. Expedir cuantas certificaciones sean necesarias.

11. Firmar con el Presidente las consultas del Consejo pleno y de la Comisión permanente.

12. Llevar la firma de la correspondencia relativa al Consejo que no requiera la del Presidente.

13. Llevar y custodiar los siguientes libros: uno de actas del Consejo pleno, otro de actas de la Comisión permanente, otro libro en que consten las actas reservadas que se consideren de tal índole por el Consejo pleno y por la Comisión permanente. Estos libros estarán foliados y serán visados por el Presidente del Consejo. Además llevará otros dos libros, en que se consignarán las consultas, con la misma distinción de reservadas y no reservadas. Sin perjuicio de los demás que se juzguen necesarios, anotará en otro libro por separado los acuerdos de la Comisión permanente o del Presidente sobre régimen interior del Consejo.

14. Preparar la orden del día, conforme al núm. 3.º del art. 1.º de este Reglamento, y hacer las citaciones.

15. Ordenar los pagos, previa autorización del Presidente del Consejo, y cuidar de la distribución de los fondos de material, sometiendo a la aprobación de aquél la correspondiente a cada mensualidad.

16. Emitir su opinión, verbal o escrita, ante la Comisión permanente en todos los asuntos en que la misma haya de entender que se refieran al or-

den interior del Consejo. A este efecto, le corresponderá la ponencia en los mismos y podrá proponer al Presidente, para su inclusión en el orden del día de la Comisión, las reformas que en el orden interior del Consejo y en su Reglamento le sugiera su experiencia y la conveniencia del servicio, para implantarlas desde luego, o solicitarlas del Gobierno cuando afecten a preceptos del Reglamento.

Artículo 18. A las inmediatas órdenes del Presidente y del Secretario general habrá un Oficial Letrado para auxiliar las funciones de la Secretaría.

## CAPÍTULO V

### De los Oficiales Letrados del Consejo.

Artículo 19. Al Cuerpo de Oficiales Letrados del Consejo de Estado corresponde el estudio, preparación y redacción de los proyectos de informe en los asuntos que por el Gobierno se consulten al Consejo, ya en Pleno, ya en Comisión permanente. Para dar cumplimiento a este cometido, los Oficiales Letrados serán adscritos a las Secciones en que se divide el Consejo.

Artículo 20. Hecha la adscripción a una Sección, no podrán ser trasladados sino por orden del Presidente, oído el parecer del respectivo Consejero permanente.

Artículo 21. En cada Sección, y con el carácter de Oficial Letrado mayor o Secretario de ella, habrá un Oficial Letrado, el cual cuidará del orden en el despacho de los asuntos, llevando al efecto un libro-registro, en el que se anotará el expediente o expedientes que tengan entrada en la Sección, Oficial a quien por turno riguroso o por designación especial del Presidente de la Sección corresponda su despacho, fecha de su ingreso en la Sección y fecha de su salida, y otro libro-registro, en el cual firmará cada Oficial el recibo de los expedientes que le correspondan.

Artículo 22. Además de la anterior, serán obligaciones de los Oficiales mayores:

1.ª Preparar, estudiar y redactar los proyectos de informe en los asuntos que especialmente les encomienden con este objeto el Presidente del Consejo o el de la Sección respectiva.

2.ª Levantar actas de las sesiones que celebre la Sección a que estén adscritos, consignando en ellas literalmente los acuerdos que adopte el Consejero permanente. En los proyectos de que den cuenta los Oficiales Letrados estamparán la aprobación de ellos a continuación del proyecto, con la fórmula: "Aprobado en la Sección de ... por el Consejero permanente D. ..., pase a la Comisión permanente." Si el parecer del Consejero fuese contrario al consignado por el Oficial, lo hará constar así a continuación del dictamen propuesto, con la fórmula de "Desechado el anterior dictamen por el Consejero D. ... en la sesión de ..., dicho señor Consejero acordó la redacción del siguiente". La redacción de los nuevos proyectos acordados correrá siempre a cargo de los Oficiales mayores. Los proyectos de consulta que les compete redactar, si fuesen desechados, se redactarán por el Consejero Presidente de la Sección, o bajo su dirección inmediata

por el Oficial Letrado que éste designe.

3.ª Llevar dos libros de actas, visados por el Consejero permanente, uno de actas que no tengan el carácter de reservadas, y otro de las que lo tengan. En el primero hará copiar por su orden y autorizará con su firma las que no exijan especial reserva, a juicio del Consejero permanente de la Sección, luego que por el mismo sean aprobadas; en el segundo extenderá de mano propia, con igual autorización, las que el Consejero apruebe y estime deberse reservar, poniendo en el otro libro la correspondiente nota remisiva. Unos y otros serán rubricados por el Consejero y firmados por el Oficial mayor; además firmarán todos los oficios y comunicaciones que la Sección juzgue necesario dirigir a la Comisión permanente, Presidente y Secretario general del Consejo.

4.ª Usar de la palabra cuando asistan a las reuniones del Consejo pleno, previa la venia del Presidente, con objeto de esclarecer algún punto dudoso, rectificar hechos equivocados que como ciertos se aduzcan en la discusión, contestar a preguntas que por los Consejeros o Ministros que asistan se les dirijan, así como también para facilitar datos o antecedentes que crean preciso recordar para el mayor esclarecimiento de la cuestión que sea objeto de debate.

5.ª Cuidar del turno que por riguroso orden de entrada en la Sección han de llevar los Oficiales Letrados para el despacho de expedientes, salvo designación especial del Consejero Presidente, y de activar cuando fuere preciso el despacho de los asuntos.

6.ª Auxiliar al Consejero Presidente en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 23. En los casos de ausencia, vacante o enfermedad, debidamente justificada, sustituirán a los Oficiales mayores los Oficiales Letrados de la Sección a que pertenezcan, guardando entre sí el orden de preferencia que determine su antigüedad en el escalafón. Fuera de las circunstancias antes expresadas, los Oficiales mayores no podrán delegar ninguna de las funciones que el Reglamento les atribuye.

Artículo 24. A los Oficiales Letrados corresponde:

1.º Estudiar y preparar los asuntos para su despacho, formando por sí el extracto del expediente, mediante relación de los hechos pertinentes al asunto y parecer que hubiesen emitido los Centros directivos y consultivos de los respectivos Ministerios, proponiendo después el proyecto de consulta o dictamen.

2.º Dar cuenta del asunto y del proyecto de consulta que hubieren redactado al Consejero permanente de su Sección, en presencia del Oficial mayor, haciendo en la sesión de la Sección así constituida uso de la palabra cuantas veces sea necesario para defender el proyecto, exponer las razones legales en que funden su opinión, evacuar las citas y contestar a las preguntas que respecto del asunto les dirijan el Consejero permanente o el Mayor.

3.º Asistir con el Oficial Letrado mayor respectivo a las sesiones de la

Comisión permanente cuando se dé cuenta de los asuntos que por turno les haya correspondido en la Sección, pudiendo usar en ella de la palabra para defender el dictamen, contestar a las preguntas que los Consejeros les dirijan y hacer las aclaraciones que para mayor ilustración del asunto juzgue necesarias el Presidente del Consejo.

4.º Asistir con igual objeto a las sesiones del Consejo pleno cuando así lo acordase éste y les hubiese correspondido la redacción del dictamen.

5.º Realizar los estudios y redactar los informes relacionados con las funciones de su cargo que les sean encomendados por el Presidente del Consejo o por el de su Sección.

Artículo 25. Entregado un expediente al Oficial Letrado que haya de prepararlo, éste será responsable del mismo.

Artículo 26. Los Oficiales Letrados están obligados, por razón de sus cargos, a guardar secreto sobre el estado de los expedientes y acuerdos que en ellos se propongan o recaigan mientras estuviesen en el Consejo, y en todo caso sobre lo ocurrido en las discusiones de las sesiones a que asistan respecto al parecer y votos que emitan los Consejeros.

Artículo 27. Los Oficiales Letrados, por su misión, no tienen despacho con el público; pero deberán oír las observaciones que les hagan los interesados, estándoles prohibido manifestar nada de cuanto con los asuntos en que entiendan se relacione.

Artículo 28. El Oficial Letrado adscrito a las órdenes del Secretario general auxiliará a éste en sus funciones, y desempeñará bajo su inspección los trabajos que el mismo le encomendare; será el Jefe inmediato de los Auxiliares y cuidará de todos los detalles relativos a la redacción de actas, copias de las mismas, firmas del Presidente y demás funciones propias de la Secretaría general, así como de los sellos de la Presidencia y Secretaría y los expedientes que por las Secciones se remitan para las sesiones del Consejo pleno y Comisión permanente.

Artículo 29. Los Consejeros y Oficiales Letrados pueden solicitar del Archivo y Biblioteca del Consejo, mediante los pedidos correspondientes, que firmarán, la entrega de antecedentes y documentos que crean serles necesarios, de los libros, colecciones legislativas de sentencias y disposiciones que estimen precisas para el estudio de los asuntos y redacción de sus proyectos de consulta.

Artículo 30. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 adicional de la Ley de 5 de Abril de 1904, los Oficiales Letrados del Consejo de Estado disfrutarán de los derechos de excedencia que a los Oficiales del mismo Alto Cuerpo reconocían las leyes de 21 de Julio de 1876, 17 de Enero de 1883 y 30 de Junio de 1892 y la Real orden de 19 de Diciembre de 1901 y demás disposiciones que regulen la materia.

Las declaraciones de excedencia se solicitarán de la Presidencia del Consejo de Ministros, por el conducto reglamentario, dentro del plazo de treinta días a contar desde la fecha en que

cesaren por supresión o reforma, por jurar el cargo de Senador o Diputado a Cortes o por aceptar otro incompatible, con arreglo al artículo 15 de la Ley Orgánica.

Quedarán sin efecto las declaraciones de excedencia, y deberán ser reformadas de oficio o a instancia de parte, tan luego como cesen las causas legales que la motivaron.

El excedente que no solicite o renuncie a la vacante que le corresponda, no podrá obtener otra alguna, y deberá ser dado de baja en el escalafón.

Artículo 31. Los funcionarios del Consejo de Estado que aceptasen comisiones que por el Gobierno se les confieran, y cuya duración sea mayor de quince días, se entenderá que solicitan su pase a la situación de excedentes.

Sólo en el caso de que la comisión les fuera conferida por Real orden acordada en Consejo de Ministros sin límite de tiempo continuarán percibiendo su sueldo y ocupando su plaza en el lugar que les corresponda, como si estuviesen prestando servicio en el Consejo; pero en ningún caso podrá el número de Oficiales Letrados destinados en comisión exceder de la quinta parte de los que forman la plantilla.

Artículo 32. Los ascensos en el Cuerpo de Oficiales Letrados del Consejo, excepto el correspondiente al cargo de Secretario general del mismo, que se hará a propuesta del Presidente del Consejo de Estado, mediante audiencia de la Comisión permanente, entre los Oficiales mayores en ejercicio, tendrán efecto por orden de rigurosa antigüedad, conforme resulte ésta del escalafón del Cuerpo.

Artículo 33. El escalafón del Cuerpo será permanente, formado en virtud de documentos fehacientes, y deberá publicarse todos los años en la GACETA DE MADRID por el Presidente del Consejo de Estado, otorgando un plazo dentro del cual puedan formular sus reclamaciones ante el mismo los que se crean agraviados. Las alteraciones que requieran las vicisitudes del personal se sujetarán a las mismas formalidades. Será atribución de la Comisión permanente consultar sobre el escalafón de los Oficiales. Las resoluciones que se adopten por el Gobierno de S. M. sobre inclusiones, exclusiones y nuevos lugares del escalafón podrán ser recurridas en vía contenciosa.

Artículo 34. El ingreso en el Cuerpo de Oficiales Letrados del Consejo sólo tendrá efecto mediante oposición, con sujeción a lo dispuesto en este Reglamento.

Artículo 35. La provisión de las vacantes que hayan ocurrido en la plantilla de Oficiales Letrados del Consejo se pondrá por su Presidente en conocimiento del Gobierno, para que por el mismo se autorice el anuncio de las oposiciones.

Concedida dicha autorización por el Gobierno, la Secretaría general publicará en la GACETA DE MADRID la oportuna convocatoria, expresando el número de vacantes que hayan de proveerse y señalando el plazo de un mes, dentro del cual deberán presentar los interesados sus respectivas

instancias en la misma Secretaría, acompañadas del título de Licenciado en Derecho y de cualesquiera otros documentos o certificaciones que acrediten méritos especiales contraídos en la carrera académica o servicios prestados en la Administración pública. Los que al tiempo de presentar su solicitud acreditasen documentalmente tener aprobados los ejercicios del grado de Licenciado en Derecho, pero no hubieren obtenido el título, serán admitidos con tal que, si llegaren a obtener plaza, presenten el título correspondiente dentro del término posesorio; en el caso de no verificarlo así, quedará sin efecto el nombramiento.

Artículo 36. A continuación de la convocatoria se publicará el programa de las preguntas o temas que han de sacar los opositores a la suerte y contestar en los ejercicios que después se expresarán.

Dicho programa, redactado por la Comisión permanente, constará de un máximo de 700 temas, relativos a las materias siguientes: 1.º, Derecho político; 2.º, Derecho administrativo; 3.º, Hacienda pública; 4.º, Derecho civil; 5.º, Derecho mercantil; 6.º, Derecho penal; 7.º, Derecho canónico; 8.º, Derecho procesal; 9.º, Derecho internacional público; 10, Derecho internacional privado; 11, Economía política, y 12, Legislación extranjera.

Artículo 37. El Tribunal se constituirá por los cuatro Consejeros permanentes, el Secretario general y los dos Oficiales Letrados mayores más antiguos, haciendo de Secretario del Tribunal el Oficial mayor más moderno, y será presidido por el Consejero permanente a quien corresponda, con arreglo al orden establecido en el artículo 3.º de este Reglamento.

Cuando alguno de los Vocales mencionados en el párrafo primero de este artículo no pueda concurrir a formar parte del Tribunal por incompatibilidad, enfermedad o cualquiera otra causa, le sustituirá el Oficial Letrado mayor a quien corresponda, siguiendo el orden de antigüedad. En tales casos, hará de Secretario del Tribunal el Vocal más moderno entre los de menor categoría, y lo presidirá el más antiguo de los de categoría superior.

Artículo 38. El Tribunal así constituido examinará, terminado el plazo de la convocatoria, los expedientes de los opositores, y declarará su aptitud legal para tomar parte en las oposiciones.

Dicho Tribunal anunciará por medio de la GACETA DE MADRID, y con ocho días de anticipación, el día y la hora en que los opositores admitidos hayan de presentarse en la Secretaría general para ser sorteados, y a fin de fijar el orden numérico en que han de ser llamados a actuar.

Artículo 39. Los ejercicios serán cinco, y consistirán: el primero, en contestar por suerte a doce preguntas, una por cada uno de los grupos determinados en el artículo 36, a cuyo efecto el Secretario general dispondrá la forma en que han de ser insaculadas.

Artículo 40. El segundo ejercicio consistirá en redactar, dentro

del término de ocho días, contados desde aquel en que hubiere sido aprobado el primer ejercicio del opositor, una breve disertación sobre cualquiera de los asuntos siguientes: concordatos; tratados de comercio; presas marítimas; tratados de navegación; presupuestos; créditos extraordinarios; suplementos de créditos; Real Patronato, y cuestiones a que pueda dar lugar su ejercicio; retención de Bulas y Breves; competencias y conflictos de jurisdicción; abusos de poder; indultos; Títulos y Grandezas; gracias y honores; contratación de servicios públicos; recursos contencioso administrativos; Reglamentos generales, y Clases pasivas.

Esta disertación, que deberá ser entregada en la Secretaría dentro de los ocho días señalados, pasará al Vocal del Tribunal a quien corresponda, el cual designará el día y la hora en que el disertante ha de comparecer para dar lectura de aquélla y contestar a las observaciones que se le dirijan por los demás opositores en la forma que determinará el Tribunal.

Artículo 41. El tercer ejercicio consistirá en disertar oralmente durante media hora sobre uno de los temas sacados a la suerte entre los que forman el programa para el primer ejercicio de preguntas.

Artículo 42. El cuarto ejercicio se practicará entregando al opositor un expediente sometido al examen del Consejo para que en el término de veinticuatro horas, como máximo, forme el extracto y redacte la consulta que estime procedente, a cuyo efecto permanecerá incomunicado en local a propósito, no pudiendo utilizar para su trabajo más libros que la *Colección Legislativa*, los Códigos o cualesquiera otras compilaciones legales o reglamentarias, o los diarios oficiales en que consten los textos auténticos de la legislación que haya de ser aplicada. El opositor entregará en la Secretaría general, bajo pliego cerrado, sellado y firmado en la cubierta, el extracto y consulta formulados, juntamente con el expediente, todo lo cual pasará al Vocal que corresponda, a fin de que el día que se señale comparezca el opositor a dar cuenta del despacho del expediente y a responder a las objeciones que el Vocal estimase oportuno hacerle.

Artículo 43. El quinto ejercicio consistirá en leer y traducir al castellano los trozos impresos que el Tribunal designe en lengua francesa, y otra a elección del opositor.

Para la práctica de tales ejercicios podrá el Tribunal, si así lo estima oportuno, oír a personas competentes.

Artículo 44. Luego que cada uno de los opositores hubiere terminado el primer ejercicio, el Tribunal votará en el acto, por bolas blancas y negras, si debe ser aprobado o desaprobado.

El opositor que fuere desaprobado quedará inhabilitado para practicar los ejercicios ulteriores, publicándose en el mismo día en la

tabla de edictos la lista de los opositores aprobados.

Artículo 45. El tiempo máximo que el opositor habrá de invertir en el primer ejercicio será de una hora. El Presidente podrá exigir al opositor que se concrete al punto objeto de la pregunta, procurando evitar divagaciones impertinentes.

Artículo 46. El Vocal del Tribunal que, una vez convocados los ejercicios, dejara de asistir a ellos, no podrá ser sustituido ni tomará parte en la votación.

Esta, en el caso de ser par el número de los Vocales, será decidida, si hubiese empate, por el voto de calidad del que la presidiere, expresándose así en la propuesta.

Artículo 47. El opositor que hubiese sido llamado en su turno y no se presentase a la hora fijada perderá el derecho a practicar la oposición.

El Tribunal podrá acordar lo que crea conveniente en casos excepcionales.

Artículo 48. El día que designe el Presidente se reunirá el Tribunal para formar las propuestas. Estas serán unipersonales, un nombre por cada vacante, incluyendo en ella los que obtengan por mayor número de votos mejores calificaciones.

Artículo 49. Los Oficiales Letrados del Consejo cesarán en sus cargos: primero, por excedencia; segundo, por dimisión; tercero, por jubilación voluntaria o forzosa, y cuarto, por separación reglamentaria.

Artículo 50. La separación tendrá lugar como último límite de la facultad correccional.

A los efectos de este artículo, el Secretario general, por orden del Presidente del Consejo de Estado, instruirá el expediente, en el cual será oído el interesado por escrito.

Propuesta por el Secretario general la resolución que estime procedente, se someterá esta propuesta y el expediente a la deliberación y acuerdo de la Comisión permanente del Consejo.

Si ésta acordase la procedencia de la separación, se remitirá el asunto a la Presidencia del Consejo de Ministros para que por dicho Departamento ministerial se adopte la resolución que se estime procedente, contra la cual podrá interponerse recurso contencioso-administrativo.

## CAPITULO VI

### De los Auxiliares.

Artículo 51. Los Auxiliares del Consejo de Estado forman un Cuerpo de escala cerrada. El ingreso en él será por oposición, y el ascenso en el mismo por orden de rigurosa antigüedad.

Artículo 52. El escalafón se formará y publicará en la misma forma que este Reglamento determina para el Cuerpo de Oficiales.

Artículo 53. La separación tendrá efecto previo expediente instruido por el Secretario general, en el que será oído el interesado, por escrito, y se acordará por el Presidente del Consejo, quien elevará la propuesta que corresponda a la Presidencia del Consejo de Ministros.

Artículo 54. La distribución del personal de Auxiliares entre las dis-

tintas dependencias se hará, de orden del Presidente, por el Secretario general.

Artículo 55. La distribución de los trabajos ordinarios y extraordinarios que se les encomienden se hará, de acuerdo con el Oficial de la Secretaría, por el Auxiliar que designe el Secretario general.

Artículo 56. Corresponderá además al indicado Auxiliar: vigilar e inspeccionar el trabajo encomendado a los demás; cumplir las órdenes que reciba del Secretario general y del Oficial asignado a la Secretaría; hacer, bajo su responsabilidad, la confrontación de las minutas; ejecutar por sí los trabajos reservados o especiales que le encomendaren sus Jefes inmediatos, y preparar la firma del Presidente del Consejo y Secretario general.

En caso de vacante, enfermedad o ausencia será sustituido por otro Auxiliar que el Secretario general designe.

Artículo 57. El Auxiliar que preste sus servicios en el Registro general será el encargado de anotar la entrada y salida de los expedientes, Reales órdenes y comunicaciones; formar los índices y expresar en los libros destinados al efecto la fecha de recibo, día en que pasan a las Secciones los expedientes y el en que se devuelven despachados. Asimismo cuidará de examinar los índices duplicados de los expedientes que se remitan al Consejo, comprensivos de los documentos y folios que los formen, y no recibirá sino aquellos que estuvieren completos. Tendrá además a su cargo el cierre y dirección de los expedientes y comunicaciones a los respectivos Ministerios, Autoridades y dependencias del Estado.

Para el cumplimiento de este servicio llevará los libros que por la Secretaría general se determinen.

Artículo 58. Los Auxiliares asignados al Archivo y la Biblioteca secundarán al Archivero Bibliotecario en los trabajos propios de su cargo.

Artículo 59. Los Auxiliares deberán guardar secreto sobre los dictámenes y acuerdos que copien. También les está prohibido manifestar a los interesados el estado de los negocios de que, por razón de la misión que les está encomendada, tengan conocimiento, o de las votaciones que consten en las actas. Si faltasen a estas prohibiciones o facilitasen copias de los acuerdos o de las consultas que el Consejo adopte o emita, se procederá a la formación del expediente a que se refiere el artículo 87.

Artículo 60. Las vacantes de la última categoría que ocurriesen en el Cuerpo de Auxiliares se anunciarán en la GACETA DE MADRID, debiendo presentar sus solicitudes los aspirantes en la Secretaría general, acompañando partida de nacimiento, certificado de buena conducta y los documentos que acrediten sus méritos especiales.

Artículo 61. El Tribunal de exámenes se compondrá: del Secretario general, como Presidente; de dos Oficiales Letrados mayores de Sección, que el Presidente designe, y del Oficial Letrado adscrito a la Secretaría general, que actuará como Secretario, con voz, pero sin voto.

Artículo 62. Los ejercicios serán tres: el primero consistirá en escribir al dictado durante media hora y hacer durante otra media trabajo de copia, con dos clases de letra, por lo menos; el segundo consistirá en copiar a máquina una comunicación o dictamen del Consejo de Estado, y el tercero, en contestar a seis preguntas, sacadas a la suerte, sobre las siguientes materias: dos de Gramática general, dos de Ortografía y dos de Aritmética. Al terminar este ejercicio, y en el mismo acto, analizarán un período escrito, que se dictará al encerrado a cada opositor. Las propuestas que haga el Tribunal serán unipersonales.

Artículo 63. Los Auxiliares disfrutará del derecho de excedencia que a los empleados en general concedan las disposiciones vigentes, con arreglo a la ley de Funcionarios.

#### CAPITULO VII

##### *Del Archivero Bibliotecario.*

Artículo 64. El cargo de Archivero Bibliotecario del Consejo será desempeñado por un individuo del Cuerpo especial de Archiveros Bibliotecarios.

El Presidente del Consejo de Estado, al vacar esta plaza, lo pondrá en conocimiento del Ministerio de Instrucción pública, para que éste haga el nombramiento con arreglo a las disposiciones por que se rige dicho Cuerpo especial.

Artículo 65. El Archivero Bibliotecario del Consejo, además de las obligaciones generales que le impongan las disposiciones del Cuerpo especial a que pertenece, le corresponde: dictar las órdenes y distribuir los trabajos a los Auxiliares y Ordenanzas que se asignen a este servicio; hacer entrega de los pedidos a que se refiere este Reglamento; cumplir las órdenes que le comunique el Presidente del Consejo y Secretario general; custodiar los expedientes fenecidos que el Secretario y los Oficiales mayores le remitan, guardando el método que, a propuesta suya, establezca el Secretario general; formar el catálogo e índice de la Biblioteca, adquirir para ésta las obras que por la Presidencia se acuerde comprar, a propuesta suya; sellar y rubricar en la primera hoja los ejemplares que forman la Biblioteca y llevar los libros y registros que estime precisos para el mejor desempeño de sus funciones.

Artículo 66. Las horas para el público las fijará la Presidencia del Consejo de Estado.

#### CAPITULO VIII

##### *De los Porteros y Ordenanzas.*

Artículo 67. Los Porteros y Ordenanzas del Consejo serán distribuidos entre las dependencias del mismo por la Secretaría general, previa autorización del Presidente y según lo requieran las necesidades del servicio.

Artículo 68. Además de las funciones mecánicas de limpieza, turno de guardia y demás propias de su clase, están obligados a cumplir las órdenes que reciban de los Consejeros, Oficiales Letrados y Auxiliares.

Artículo 69. El Jefe inmediato de los Porteros y Ordenanzas es el Portero mayor, quien vigilará, en el cumplimiento de su cometido, a sus subordinados.

#### CAPITULO IX

##### *De los uniformes de los Consejeros de Estado, del Secretario general y de los Oficiales Letrados del Consejo.*

Artículo 70. El uniforme de los Consejeros de Estado será el del antiguo Consejo de Estado, a que se refiere el Real decreto de 4 de Mayo de 1863. Los Consejeros que sean militares podrán usar el uniforme que les corresponda en la milicia.

Artículo 71. El Secretario general usará el mismo uniforme que los Consejeros, con un solo entorchado en la vuelta de la manga y pluma negra en el sombrero.

Artículo 72. Los Oficiales Letrados del Consejo usarán el uniforme especial que a los de su clase fué señalado por Real decreto de 9 de Junio de 1847.

Artículo 73. Los Porteros y Ordenanzas, el que corresponde a los que ejercen análogas funciones en los Ministerios.

#### CAPITULO X

##### *De la asistencia del Secretario general, Oficiales Letrados mayores, Oficiales Letrados y demás empleados y dependientes del Consejo de Estado.*

Artículo 74. El Secretario general, Oficiales mayores y Oficial adscrito a la Secretaría, asistirán siempre a las horas que se fijen para el despacho y para las sesiones.

Artículo 75. Los Oficiales Letrados tendrán obligación de asistir al Consejo diariamente a las horas ordinarias de despacho que señale el Presidente cuando tenga trabajo pendiente.

Podrán, sin embargo, con permiso del Consejero permanente de su Sección, quedar relevados de la asistencia para efectuar en privado los trabajos que por su dificultad e importancia requieran mayor estudio y recogimiento.

Artículo 76. Los Oficiales Letrados asistirán a las sesiones del Consejo cuando esté reunido en Comisión permanente o en pleno, siempre que figure en el orden del día algún asunto en el cual hayan informado, y permanecerán en el salón mientras se discutan o traten asuntos de la Sección a la que pertenecan. En todo caso asistirán a las sesiones que por las Secciones se celebren, bien para dar cuenta de los asuntos que les corresponda, bien para cumplir el deber de asesorar al Consejero permanente en los casos a que se refiere este Reglamento.

Artículo 77. Cuando el Consejo pleno esté reunido, asistirán todos los Oficiales Letrados a sus respectivos despachos, donde permanecerán a las órdenes del Presidente.

Artículo 78. Si hubiese retraso injustificado en el despacho de uno o varios expedientes, el Consejero permanente de la Sección a que corres-

ponda, por sí o por conducto del Oficial mayor, apercibirá al Oficial encargado de su despacho o propondrá al Presidente lo que a su juicio proceda. Si el retraso fuese ocasionado por los Auxiliares en el Registro, la advertencia se hará por el Secretario general, quien mandará o propondrá lo que proceda.

Artículo 79. El Archivero Bibliotecario asistirá también diariamente a las horas fijadas para el despacho del Consejo y para el público.

Artículo 80. Los Auxiliares asistirán diariamente para el desempeño de su cometido durante las horas que el Presidente fije, y permanecerán en sus puestos mientras se celebren sesiones de Comisión permanente o de pleno.

El Oficial asignado a la Secretaría general y el Auxiliar mayor vigilarán el cumplimiento de este precepto, y darán cuenta al Secretario general de las faltas que observasen para su inmediato correctivo.

Artículo 81. Los Porteros y Ordenanzas asistirán puntualmente, además de las horas que para sus servicios se señale, hasta que se cierren las oficinas.

Artículo 82. Las horas señaladas por la Presidencia del Consejo de Estado se entenderán prorrogadas para la asistencia del personal si al transcurrir estuviesen celebrando sesión el Consejo pleno, la Comisión permanente o las Secciones.

#### CAPITULO XI

##### *De las correcciones disciplinarias por faltas y abusos.*

Artículo 83. Las correcciones disciplinarias que pudiesen ser impuestas a los funcionarios del Consejo de Estado, son: amonestación, apercibimiento, suspensión de empleo y privación de sueldo y separación del servicio.

De todas las que se hagan efectivas se tomará nota en el respectivo expediente personal, consignando la causa de su imposición.

Artículo 84. La inspección general que corresponde al Presidente del Consejo de Estado, se extiende hasta la facultad de corregir, en la forma y dentro de los límites que se fijan en el artículo anterior y siguientes, las faltas y abusos de los empleados del mismo.

Artículo 85. Los Consejeros y el Secretario general pondrán en conocimiento del Presidente del Consejo de Estado, para su corrección, las faltas o abusos que observaren.

Los Consejeros permanentes podrán amonestar y apercibir a los Oficiales de su Sección por las faltas en que incurran. Igual facultad compete al Secretario general respecto de sus inmediatos subordinados.

Los Consejeros permanentes y el Secretario general podrán proceder por sí a la instrucción de expediente a los funcionarios del Consejo que de ellos dependan, y proponer en él la corrección que, a su juicio, deba imponer el Presidente por las faltas y abusos que observare.

Artículo 86. Los Oficiales Letrados deberán participar al Presidente, de palabra o por escrito, las faltas que observaren en los Auxiliares y Porteros, bien sean de disciplina, bien de cumplimiento de las obligaciones de sus respectivos cargos. El Presidente, en su vista, procederá a lo que hubiere lugar.

Artículo 87. La suspensión de empleos y privación de sueldo se acordará por el Presidente del Consejo, con audiencia de la Comisión permanente, constituida a este efecto en Consejo de disciplina.

De esta corrección y sus motivos se dará cuenta al Gobierno.

Artículo 88. La separación del servicio tendrá lugar como último límite de la corrección disciplinaria, y cuando proceda se llevará a efecto mediante el procedimiento que se señala en este Reglamento. En cuanto a los Porteros y Ordenanzas, el Presidente del Consejo de Estado ejercerá libremente la potestad disciplinaria.

Artículo 89. Las limitaciones establecidas en los dos artículos anteriores no son aplicables a los Porteros y Ordenanzas, los cuales podrán ser suspensos de empleo, privados de sueldo o separados del servicio por acuerdo de la Presidencia del Consejo de Estado, dando cuenta a la de Ministros.

## CAPITULO XII

### Disposiciones generales comunes al personal del Consejo de Estado

Artículo 90. Los cargos de Consejero permanente, Secretario general, Oficiales mayores y Oficiales Letrados son incompatibles con los cargos a que se refieren los artículos 8.º y 15 de la ley Orgánica respectivamente.

Esta incompatibilidad no alcanza a los cargos o comisiones de carácter honorífico.

Artículo 91. En la concesión de licencias al personal del Consejo se guardarán y cumplirán las disposiciones generales que sobre el particular rigen en la Administración.

Artículo 92. Lo dispuesto en el artículo anterior se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en el número 6.º del artículo 10 y de la facultad que al Presidente del Consejo de Estado compete de conceder licencia a los empleados del Consejo por término que no exceda de un mes.

Artículo 93. La jubilación de los funcionarios del Consejo de Estado, a que se refiere el artículo 16 de la ley Orgánica, se decretará a instancia de parte, o de oficio, a petición de su Presidente, de conformidad a las disposiciones legales que regulen la materia.

Artículo 94. Para la declaración de jubilaciones, en el caso de que sea a instancia del interesado, éste lo solicitará por conducto del Presidente del Consejo de Estado, ateniéndose a lo prevenido en las disposiciones que rijan sobre el particular en la Administración general del Estado.

Cuando la jubilación tenga por causa notoria imposibilidad física

del funcionario, se incoará el expediente, cuando no lo haga el interesado, a instancia del Presidente del Consejo de Estado.

Artículo 95. En las clasificaciones de haber pasivo serán de abono a los Oficiales Letrados del Consejo de Estado los ocho años de carrera, conforme al párrafo 2.º del artículo 16 de su ley Orgánica.

## TITULO II

### De la forma de funcionar el Consejo de Estado.

#### CAPITULO PRIMERO

##### Del Consejo en Pleno y de sus sesiones.

Artículo 96. El Consejo en Pleno se compondrá: del Presidente del Consejo de Ministros; de los Ministros de la Corona, cuando concurrán; del Presidente del Consejo de Estado; de los ocho ex Ministros de la Corona que como Consejeros de Estado se designen en cada bienio; de los demás elementos que se mencionan en el artículo 2.º de la ley Orgánica; de los cuatro Consejeros permanentes y del Secretario general, este último con voz, pero sin voto.

A sus reuniones concurrirán también los Oficiales Letrados Mayores, y los Oficiales Letrados que hayan intervenido en el despacho de los asuntos que se sometan a su deliberación y acuerdo.

Unos y otros harán uso de la palabra, previa autorización del Presidente, durante el curso de la discusión, de conformidad al artículo 18 de la ley Orgánica, en relación con los artículos 22 y 24 de este Reglamento.

Artículo 97. El Consejo pleno se reunirá, previa convocatoria hecha por el Presidente del Consejo de Estado, en la forma prescrita en el art. 18 de la ley Orgánica, para consultar al Gobierno en los asuntos que determina el artículo 76 de dicha ley.

A la citación que se haga a cada Consejero acompañará la orden del día, comprensiva de los asuntos que hayan de ser tratados en la sesión, y una nota del proyecto de dictamen redactado por la Ponencia.

Artículo 98. Las Secciones del Consejo pleno serán cuatro a saber: de Presidencia, Estado y Gracia y Justicia; de Hacienda y Trabajo, de Gobernación e Instrucción pública y Bellas Artes; y de Guerra, Marina y Fomento.

Cada Sección del Pleno la constituirán: el Presidente, los cuatro Consejeros permanentes, los ex Ministros que representen las carteras correspondientes a la Sección y aquellos Vocales del Pleno no ex Ministros que, sin rebasar en total el número de seis, designe el Presidente.

Esta constitución de las Secciones se hará al renovarse bienalmente el Pleno.

A su funcionamiento serán aplicables cuantos preceptos se refieren al del Pleno.

Artículo 99. Los Ministros en ejercicio, cuando asistan a las sesiones del

Consejo, se colocarán, por el orden de los respectivos Ministerios, inmediatamente a derecha e izquierda del que ocupe la Presidencia.

El Presidente del Consejo de Estado, cuando no presida, tendrá su asiento a la derecha del Ministro que presidiere.

Los Consejeros permanentes se colocarán en los escaños situados a la izquierda de la Presidencia, y los Consejeros ex Ministros ocuparán los escaños de la derecha o de la izquierda indistintamente. El Secretario general ocupará su puesto enfrente de la Presidencia, e inmediato a él tendrán su asiento los Oficiales mayores y Oficiales Letrados que asistan a la sesión.

Artículo 100. Las votaciones se efectuarán llamando el Secretario a los Consejeros por el siguiente orden: Consejero permanente de la Sección de Guerra, Marina y Fomento; Consejero permanente de la Sección de Gobernación e Instrucción pública y Bellas Artes; Consejero permanente de la Sección de Hacienda y Trabajo; Consejero permanente de la Sección de Presidencia, Estado y Gracia y Justicia; Consejeros ex Ministros, por el orden inverso de prelación de los respectivos Ministerios que representan; demás señores que componen el Pleno, según el orden establecido en el artículo 2.º de la ley Orgánica; Ministros, cuando asistan, por el mismo orden inverso que se emplea para llamar a los Consejeros ex Ministros; Presidente del Consejo de Estado y Ministro-Presidente de la Sección si lo hubiere.

Artículo 101. Abierta la sesión por el Presidente, el Secretario general leerá el acta de la última celebrada, para su aprobación, pudiendo sobre este extremo pedir la palabra los Consejeros y solicitar votación para la misma. Inmediatamente el Secretario dará lectura de las Reales órdenes y demás asuntos propios del despacho del Consejo.

Puesta a discusión la orden del día, el Oficial mayor que corresponda leerá el proyecto de consulta que se somete a la deliberación y aprobación del Consejo y el voto o votos particulares en su caso. Concluida la lectura de un dictamen, y antes de abrir discusión sobre el mismo, el Consejero Presidente de la Sección a quien corresponda podrá exponer lo que estime conveniente, y en su caso podrá proponer que sean oídos los Oficiales Letrados, propuesta que también podrán hacer el Presidente, los Ministros o cualquier Consejero, si durante la discusión se estima necesaria su audiencia.

Artículo 102. La hora para la celebración de sesiones se fijará por el Presidente del Consejo de Estado, con arreglo a lo dispuesto en el número 23 del artículo 1.º de este Reglamento.

Artículo 103. La duración ordinaria de las sesiones será de tres horas, pero podrá prolongarse, a propuesta del Presidente o cualquiera de los Consejeros, en los casos particulares que el servicio lo requiera.

Artículo 104. Los Consejeros que no puedan asistir a la sesión para la cual hubiesen sido citados lo avisarán con tiempo suficiente al Presidente del Consejo.

Artículo 105. Para deliberar y to-

mar acuerdos el Consejo pleno será precisa la asistencia del Presidente del Consejo de Estado o de quien hiciere sus veces; seis Consejeros del pleno, o tres si se trata de una Sección, y tres Consejeros permanentes.

Artículo 106. Todos los asuntos que hayan de ser objeto de la deliberación del Consejo pleno serán preparados por la Sección que corresponda, según el Ministerio de que procedan; y el proyecto de consulta que formule se someterá a la deliberación y acuerdo de la Comisión permanente.

El proyecto que ésta aprobare será presentado al Consejo pleno para su discusión y aprobación definitiva. En su caso, serán sometidos a la aprobación del Pleno los dictámenes redactados por las Comisiones que el Presidente nombre, y a que se refiere el artículo 1.º de este Reglamento.

Artículo 107. En los proyectos de consulta de la Comisión permanente, o de las Comisiones especiales en su caso, se expresará si fueron aprobados por unanimidad o por mayoría.

Artículo 108. Los Consejeros podrán pedir en cualquier momento, una vez que se dé cuenta de un asunto, que el proyecto de dictamen quede sobre la mesa; debiendo en tal caso discutirse con preferencia en la sesión ordinaria inmediata o en la extraordinaria que a este fin se señale si hay urgencia.

La Comisión permanente o Comisión especial podrán en todo caso retirar para nuevo estudio los dictámenes que hayan presentado.

Artículo 109. Si no pide la palabra en contra ningún Consejero, se pondrá desde luego el dictamen a votación, salvando el voto en contra de quienes lo reclamen.

Artículo 110. Pedida en contra la palabra por algún Consejero, se abrirá la discusión sobre el dictamen y se hará uso de ella por el orden con que se haya pedido, alternando los defensores y los impugnadores, empezando por uno de éstos el turno.

Artículo 111. Ningún Consejero podrá hablar más de una vez en pro o en contra. Se exceptúa el Consejero de la Sección cuyo dictamen se discute, que podrá, para contestar a los impugnadores del dictamen, usar varias veces de la palabra sin consumir turno.

Artículo 112. Sólo se permitirá a los Consejeros rectificar los hechos o conceptos que equivocadamente se les hubieren atribuido, sin volver a entrar en el fondo de la cuestión.

Artículo 113. Cualquiera que sea el estado de la discusión podrá ser suspendida por el Presidente.

Artículo 114. En las votaciones nominales votarán los Consejeros, diciendo por el orden que se deja establecido sí o no, según que aprueben o desapruében.

Artículo 115. Los acuerdos del Consejo se harán a pluralidad absoluta de votos, y el del Presidente, en caso de empate, será decisivo, expresándose esta circunstancia en la consulta.

Artículo 116. La discusión de dictámenes que tengan artículos se dividirá en dos partes: sobre la totalidad y sobre los artículos.

Terminada la discusión acerca de la totalidad, se preguntará si se toma en consideración, y en caso afirmativo se

pasará a la discusión por artículos. Cuando el dictamen no tenga artículos, después de terminada la discusión, si algún Consejero lo pide, se hará la pregunta de si se discute por párrafos, partes o conclusiones.

Artículo 117. Las enmiendas y adiciones que afecten al razonamiento o varíen sustancialmente el sentido o alcance de la propuesta del proyecto de consulta se presentarán por escrito y antes de que se haya cerrado la discusión acerca del artículo o conclusión a que se refieran. El Consejero que las presente las apoyará y razonará, y el Presidente abrirá discusión sobre si debe o no ser admitida. Si hubiere unanimidad respecto de su procedencia, se aceptarán desde luego; de lo contrario, se discutirán y votarán por el orden de su presentación, apoyándolas su autor, contestando un impugnador de ella, si le hubiere, y procediéndose a su votación.

Artículo 118. Cuando un dictamen fuere desechado se hará la pregunta de si vuelve a la Comisión permanente.

Si ésta lo rehusase o el acuerdo fuese negativo, el Presidente nombrará una Comisión para que proponga nuevo dictamen.

Este dictamen no se discutirá, limitándose el Consejo a declarar si está o no conforme con el voto de la mayoría. Si la decisión fuese contraria se encargará a una nueva Comisión que lo formule.

Artículo 119. Los Consejeros que hubiesen tomado parte en la votación de un dictamen, haya sido o no aprobado por el Consejo, podrán anunciar voto particular contra el acuerdo de la mayoría antes de que se levante la sesión.

Artículo 120. Los votos particulares se remitirán por escrito, en un plazo de ocho días, a la Presidencia del Consejo de Estado; ésta los remitirá para su examen a los Consejeros que hubieran disentido de la opinión de la mayoría, los cuales podrán firmarlo o presentar voto particular concebido en otra forma; en tal caso tendrán obligación de enviarlo al Presidente dentro del plazo de cuatro días. Estos plazos, por acuerdo del Consejo pleno, podrán abreviarse, por excepción, cuando se trate de asuntos cuya consulta sea urgente, o ampliarse cuando se trate de asuntos que requieran muy detenido y prolijo estudio; pero el plazo fijado por el Consejo será irrogable. Si el voto o votos particulares no fuesen presentados dentro de los indicados plazos reglamentarios o extraordinarios, se entenderá que el Consejero o Consejeros que lo hubiesen anunciado renuncian a su derecho, limitándose a hacer constar su voto en contra.

Artículo 121. Las consultas del Consejo se elevarán firmadas por el Presidente y el Secretario general, con expresión al margen de los Consejeros que hubiesen concurrido a la votación, insertándose en el cuerpo de ellas el dictamen aprobado, en la forma que lo hubiesen sido (unanimidad mayor o en empate, decidido por el voto del Presidente), y se unirá además el voto o votos particulares.

## CAPITULO II

*De la Comisión permanente del Consejo de Estado y de las Secciones en que ésta se divide.*

Artículo 122. A los efectos del artículo 23 de la ley Orgánica, la Comisión permanente y las Secciones celebrarán sus sesiones, reuniéndose siempre una vez por semana la Comisión permanente y dos las Secciones, los días que designen sus Presidentes, a menos que no haya asuntos de qué tratar. Cuando el servicio lo requiera o lo exija la urgencia de los asuntos, la Comisión permanente y las Secciones celebrarán las sesiones extraordinarias que, a juicio del Presidente del Consejo o del de la Sección respectiva, sean precisas.

Artículo 123. Todos los asuntos sometidos a consulta del Consejo, ya en Pleno, ya en Comisión permanente, serán previamente preparados y estudiados por las respectivas Secciones del Consejo, las cuales someterán su Ponencia a la deliberación y acuerdo de la Comisión permanente, bien para la aprobación definitiva de la consulta que se eleva al Gobierno de S. M., si el asunto es de los comprendidos en el artículo 2.º de la ley Orgánica, bien para la aprobación de la Ponencia que haya de someterse al Consejo pleno.

En el estudio de los asuntos y redacción de los proyectos de dictamen a que se refiere el número 8.º del artículo 27 de la ley y los demás de orden interior, se hará la Ponencia por la Secretaría general del Consejo, excepto en el caso de que por el Presidente del Consejo se encargara especialmente a alguno o algunos de los Consejeros permanentes, auxiliados de los Oficiales Letrados que especialmente se designaren al efecto.

## CAPITULO III

*De la forma de deliberar y acordar la Comisión permanente.*

Artículo 124. La Comisión permanente se constituye con el Presidente del Consejo, los cuatro Consejeros permanentes, el Secretario general, los Oficiales Letrados mayores y Oficiales Letrados de cuya Sección procedan los asuntos que en cada sesión se sometan a la deliberación de la Comisión.

Artículo 125. El orden de colocación de los Consejeros será el mismo que se señala a las Secciones del Consejo en el artículo 20 de la ley Orgánica.

Artículo 126. Es aplicable a la Comisión permanente lo prescrito para las deliberaciones del Consejo pleno en cuanto no se opongan a las disposiciones especiales de este capítulo.

Artículo 127. Para que la Comisión permanente celebre sesión y pueda adoptar acuerdos, deberán hallarse presentes por lo menos dos de los Consejeros y el Presidente del Consejo o el que hiciere sus veces. En caso de empate, decidirá el voto de calidad del Presidente. Si éste no pudiese asistir, lo avisará previamente, y le sustituirá en la Presidencia el Con-

sejero permanente a quien corresponda, con arreglo al artículo 3.º. De la misma manera será sustituido si durante la discusión tuviere que ausentarse.

Artículo 128. Abierta la sesión por el Presidente, el Secretario general leerá el acta de la sesión anterior, y, aprobada que sea, se dará cuenta del despacho ordinario. El Presidente designará el asunto de que haya de darse cuenta dentro de los que estén en la orden del día, y el Oficial Letrado de la Sección a quien haya correspondido dará lectura del extracto y del proyecto de consulta. Acto seguido el Presidente abrirá la discusión, pudiendo añadir previamente el Consejero de la Sección las consideraciones que estime necesarias.

Si ningún Consejero pidiese la palabra en contra del dictamen se declarará aprobado; si la pidiese, se procederá a su discusión.

Artículo 129. En las discusiones se concederá la palabra a todos los Consejeros que la pidan, y podrán éstos usar de ella en cada negocio una vez en pro o en contra del dictamen, y otra para rectificar errores de hecho o de concepto que se les hubiese atribuido. Asimismo se concederá al Secretario general, Oficial mayor y Oficial Letrado que hubiesen entendido del asunto de la Sección de lo proceda, siempre que el Presidente lo estime oportuno.

Artículo 130. Cuando se discuta un proyecto de dictamen, el Consejero Ponente hará uso de la palabra cuantas veces lo solicite para defenderlo y contestar a cada uno de los que lo impugnen, y será preferido a todos los demás que la pidan en pro. También tendrá la facultad de retirar de la discusión, en cualquier momento de la misma, el proyecto de consulta para estudiarlo de nuevo.

Artículo 131. El Presidente y los Consejeros que disientan del voto de la mayoría pueden, anunciándolo previamente, presentar por escrito sus votos particulares en la sesión inmediata siguiente a la que se tome el acuerdo que los motive.

Este voto o votos particulares se unirá al dictamen, y sobre ellos no recaerá discusión ni habrá lugar a refutación.

Artículo 132. Al desechar un dictamen, si el Consejero permanente acepta hacer la nueva redacción que se acuerde, volverá a la Sección para este efecto, y si no lo aceptare, el Presidente designará el Consejero o Consejeros que lo hayan de redactar, con el auxilio del Oficial mayor y un Oficial de la Sección a que pertenezca. El nuevo dictamen que se redacte será leído, al efecto de declararlo, si ha lugar, conforme con lo acordado, en la sesión ordinaria inmediata que celebre la Comisión, o en la extraordinaria que se convoque en caso de urgencia.

Igual procedimiento se seguirá con las enmiendas que, una vez aceptadas, alteren sustancialmente el razonamiento o las conclusiones, pero no en las de mera redacción o estilo, que siempre se harán por la Sección ponente.

Las enmiendas a que se refiere el párrafo anterior se propondrán y discutirán en la misma forma que las que se presenten en el Consejo pleno.

Los Consejeros permanentes conser-

varán en todo caso su libertad para votar en el Pleno con arreglo a lo que estimen procedente, en vista de los nuevos datos y argumentos que se hayan aducido en la discusión.

#### CAPITULO IV

*De la forma de deliberar y acordar las sesiones de la Comisión Permanente.*

Artículo 133. Las Secciones del Consejo para el despacho de los asuntos consultados al mismo, y cuyo estudio y preparación les corresponde, se constituyen con el Consejero permanente adscrito a las mismas, el Oficial Letrado mayor y el Oficial Letrado a quien hubiese correspondido el expediente.

Artículo 134. Abierta la sesión por el Consejero permanente y leída el acta de la anterior, los Oficiales Letrados serán llamados por el orden que el Consejero permanente estime oportuno, para dar cuenta de los asuntos que tuviesen en estado de despacho. Leído el extracto y proyecto de consulta, el Consejero permanente expondrá si se halla o no conforme con el mismo. En el primer caso, el Oficial mayor consignará el acuerdo de aprobación en el proyecto de consulta con la fórmula indicada en el artículo 22 de este Reglamento, y lo consignará en el acta. Si el asunto ofreciese dudas al Consejero, el Oficial Letrado informará de palabra sobre el contenido del expediente, alcance y pertinencia de las disposiciones legales que cite, leyendo éstas, caso necesario, para justificar su aplicación. Si el Consejero no estuviese conforme con el proyecto, después de estas aclaraciones y de las demás que pidiese al Oficial Letrado y al Oficial mayor, podrá dejar el expediente sobre la mesa para hacer por sí propio su estudio o acordar desde luego en distinto sentido, encargando la nueva redacción del proyecto, si no lo hiciera por sí, al Oficial mayor, auxiliado por el Oficial ponente. La no aprobación del proyecto del Oficial Letrado se hará constar en el acta, y en el original se consignará la fórmula para este caso prescrita en el citado artículo 22 de este Reglamento, número 2.º, insertándose a continuación el proyecto indicado.

Al final del mismo, el Oficial mayor decretará el pase del nuevo proyecto a la Comisión permanente, y sólo de éste se dará cuenta a la misma.

Artículo 135. En los asuntos que revistiesen notoria importancia o gravedad, o en que fuese, a juicio del Consejero permanente, dudosa la resolución, podrá acordar que asistan a la sesión alguno o varios de los demás Oficiales Letrados que hubieran entendido en algún caso análogo, para asesorarse con su dictamen verbal, el cual formularán con la mayor brevedad, concretamente y por el orden en que sean invitados.

Artículo 136. En los asuntos en que los Oficiales Letrados entendiesen que es precisa la petición de antecedentes o su ampliación para mejor resolver, o cuya resolución sea, a su juicio, muy dudosa, podrán no redactar proyecto de consulta, limitándose a dar cuenta de palabra al Consejero per-

manente, para proceder de conformidad a lo que el mismo acordase respecto de las cuestiones dudosas que a su consideración sometan.

#### CAPITULO V.

*Disposición especial aplicable a las deliberaciones del Consejo pleno, Comisión permanente y Secciones.*

Artículo 137. En el caso de que se acordase la audiencia oral de personas extrañas al Consejo, a que se refieren los párrafos 2.º y 3.º del artículo 25 de la ley Orgánica, se citará a éstas previamente a la sesión en que hubieren de informar, y que será en la que se dé cuenta del asunto.

Leído el dictamen en el Consejo pleno, en la Comisión o en las Secciones, según proceda, se llamará al informante, se le concederá la palabra, y, oído, abandonará el salón de sesiones, abriéndose la discusión sobre el dictamen presentado.

#### TITULO III

*De las consultas al Consejo de Estado.*

#### CAPITULO PRIMERO

Artículo 138. No se remitirá por ningún Ministerio expediente alguno al Consejo de Estado en pleno o en Comisión permanente, sin que preceda y conste en el mismo el acuerdo del respectivo Ministerio, cuyo Jefe firmará la Real orden de remisión.

En caso de que el expediente enviado al Pleno no esté incluido entre los asuntos que taxativamente marcan los artículos de la ley Orgánica, el Presidente podrá enviarlo a la Sección del pleno o a éste, según lo que juzgue oportuno.

Artículo 139. Al acuerdo a que se refiere el artículo anterior acompañará una nota suscrita por el Subsecretario o el Director general, en la que se expresen que en el expediente constan todas las notas y extractos de Secretaría necesarios y que se han cumplido todas las prescripciones legales para su tramitación, o las que la práctica haya establecido, según los casos.

El Consejo de Estado devolverá sin despachar al Ministerio respectivo los expedientes en que no se haya cumplido lo preceptuado en estos dos artículos.

Artículo 140. Después de informar el Consejo de Estado en pleno o en sus Secciones sobre los expedientes que se le remitan, no podrán informar persona ni entidad alguna, según dispone el artículo 24 de la ley Orgánica del Consejo de Estado, y en los informados por la Comisión permanente, sólo podrá ser oído el Consejo de Estado en pleno.

Artículo 141. Los Subsecretarios y Directores generales de los Ministerios cuidarán de remitir al Consejo de Estado las disposiciones ministeriales que hubieren recaído en los asuntos consultados al Consejo pleno y a la Comisión permanente,

y de que esta copia se remita al mismo tiempo que se comuniquen las resoluciones a los interesados o a las dependencias del Estado que deban darlas cumplimiento.

Artículo 142. Los asuntos sometidos a consulta del Consejo de Estado serán informados por la Comisión permanente, salvo el caso de que otra cosa se determine de un modo expreso en la ley o en la Real orden misiva del expediente.

Artículo 143. Los expedientes del Consejo se tendrán por fenecidos cuando se participe al mismo la resolución de S. M. y sea comunicada al Consejo en pleno o a la Comisión permanente, según los casos. De la Real orden expedida al efecto dará cuenta el Secretario general en la sesión inmediata, y se acordará la remisión al Archivo de la Real disposición, para que se una al expediente.

## CAPITULO II

### De las vacaciones del Consejo.

Artículo 144. En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 23 de la ley Orgánica del Consejo, vacará éste todos los años desde el 15 de Julio hasta igual día de Septiembre. Los Consejeros que se ausenten cuidarán de dejar noticia en la Secretaría general del Consejo del punto de su residencia.

Artículo 145. Durante las vacaciones no corren los términos de competencia ni de los demás asuntos que no lo tengan terminantemente señalado por una ley, ni pueden ser despachados otros expedientes que los que se remitan con carácter de urgentes por acuerdo del Consejo de Ministros.

Artículo 146. Para el despacho de los asuntos urgentes a que se refiere el artículo anterior, o de aquellos que por leyes especiales tienen señalados plazos improrrogables, habrán de quedar siempre en Madrid un Consejero, un Oficial mayor y dos Oficiales Letrados, los cuales cuidarán de dar cuenta al Presidente de los asuntos que hayan de despacharse, a fin de que puedan hacerse las citaciones necesarias al efecto.

El Secretario general, Oficiales mayores y Oficiales Letrados turnarán por lista, que se fijará al constituirse el Consejo por orden de antigüedad.

Cada turno de los señalados en el párrafo anterior supone, respecto de los Oficiales Letrados, la permanencia en Madrid durante un mes de dos Oficiales de los cuatro a quienes corresponderá el turno durante los sesenta días de vacaciones. El Secretario general y Oficiales mayores guardarán asimismo el turno debido, pudiendo alternar por meses.

Los Consejeros turnarán en la forma que entre sí acuerden.

Al plantear cada año el turno, podrá vararse el orden en que por antigüedad ha de corresponder llevarlo, de mutuo acuerdo entre los interesados; pero se cuidará siempre que de un modo constante en el período de vacaciones está cubierto el servicio con un Consejero y tres Oficiales.

Por la Secretaría general se llevará el turno que corresponda entre Au-

xiliares, a fin de que esté siempre atendido el Registro general y las demás dependencias y trabajos del Consejo con personal suficiente.

Madrid, 24 de Octubre de 1924.—Aprobado por S. M.—El Presidente interino del Directorio Militar, Antonio Magaz y Pers.

## EXPOSICION

SEÑOR: Uno de los más interesantes fines que asigna al Instituto de Reeducación Profesional de Inválidos del Trabajo el artículo 8.º del Real decreto de 4 de Marzo de 1922, que le dió vida, es el de ejercer sobre los reeducados, en el momento de ser aquéllos reintegrados a la vida del trabajo, una verdadera tutela de carácter social que les compense de la inferioridad en que puedan encontrarse al concurrir con los demás obreros, y que permita al Instituto, mediante una comunicación no interrumpida con aquéllos, acudir en su ayuda con toda diligencia en cualquier momento que la necesiten.

Para el más cumplido ejercicio de tan importante misión, ha estimado el Consejo que gobierna y dirige el Instituto, que es de gran importancia y conveniencia contar con la ayuda y el asesoramiento de representaciones profesionales que puedan a la vez contribuir al perfeccionamiento del régimen de reeducación de los inválidos, interviniendo también en determinados aspectos del mismo y aun en algunas de las funciones peculiares del Consejo.

Con tales propósitos, acordó someter al Gobierno la propuesta de reorganizar un Patronato en el que se concierten ponderadamente: Delegaciones del Consejo, Jefes de los Servicios del Instituto y Representantes de los intereses patronales y obreros, y habiendo aceptado el Directorio Militar dicha propuesta, su Presidente tiene el honor de someter a V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 23 de Octubre de 1924.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,  
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

## REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Como Delegación del Consejo que dirige y administra el Instituto de Reeducación

Profesional de Inválidos del Trabajo, creado por el Real decreto de 4 de Marzo de 1922, se constituirá un organismo denominado "Patronato de Tutela y Perfeccionamiento", que tendrá por misión desarrollar las funciones de tutela social asignadas al Instituto, examinar los resultados prácticos que vaya ofreciendo la Institución y proponer las correspondientes medidas de perfeccionamiento.

Artículo 2.º Presidirá el Patronato un miembro del Consejo elegido por éste y actuará de Secretario el del Instituto. Serán Vocales los Directores facultativos técnico y administrativo más dos Vocales patronales y dos obreros, designados uno de cada categoría por el Consejo de Trabajo y por el Instituto Nacional de Previsión, respectivamente.

Podrán asistir a las reuniones del Patronato, cuando éste lo considere conveniente, los Jefes de los servicios de orientación profesional y los de los diferentes talleres; pero con carácter meramente informativo.

Artículo 3.º Serán atribuciones del Patronato:

A) La propaganda de los servicios del Instituto en el público y en la industria.

B) La organización de una Bolsa de Trabajo.

C) La vigilancia del trabajo de los reeducados en la industria.

D) El estudio y propuesta de implantación de toda clase de seguros sociales en beneficio de los reeducados.

E) El estudio de los efectos de la reeducación sobre el trabajo en sus distintas modalidades y de la influencia que pueda ejercer en el régimen legal establecido en España sobre accidentes del trabajo.

F) Proponer al Consejo la modificación de aquellas actividades que la práctica haya demostrado ser deficientes o equivocadas y asimismo toda clase de iniciativas de nuevos servicios o de mejora en los establecidos.

Artículo 4.º El Patronato se reunirá una vez al mes, sin perjuicio de hacerlo por acuerdo de su Presidente, siempre que cualquiera de los Vocales lo solicite, para que conozca de algún asunto concreto de inaplazable urgencia.

Artículo 5.º La acción del Patronato, si en cuanto a los servicios de reeducación puede concebirse como asesora o complementaria de la del Consejo, no será ejercida de

modo directo sobre los reeducados hasta el momento que éstos hayan sido dados totalmente de alta en el Instituto.

Dado en Palacio a veintitrés de Octubre de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente Interino del Directorio Militar,  
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

#### REALES DECRETOS

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Cipriano Diego Bernad, por conducto y con el asentimiento del Presidente de la Comisión asesora de libertad condicional, en concepto de penado liberato, en súplica de que se le indulte de la pena de inhabilitación absoluta perpetua para cargos públicos que, como accesoria de la de cadena perpetua que ha cumplido, le fué impuesta por la Audiencia de Huesca, en causa por delito de asesinato:

Considerando la buena conducta y arrepentimiento del penado durante el tiempo de cumplimiento de su condena, y que mantiene posteriormente:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870 que reguló el ejercicio de la gracia de indulto; en armonía con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándose con el parecer del Presidente del Directorio Militar, de acuerdo con éste,

Vengo en indultar a Cipriano Diego Bernad de la pena de inhabilitación absoluta perpetua para cargos públicos que, como accesoria de la de cadena perpetua, le fué impuesta en la causa y por el delito mencionados.

Dado en Palacio a veintitrés de Octubre de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente Interino del Directorio Militar,  
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

Visto el expediente instruido con motivo de exposición elevada por la Audiencia de Huesca proponiendo, con arreglo al artículo 2.º del Código penal, que la pena de dos años, once meses y once días de presidio correccional impuesta a Emeterio Beltrán Rasal, en causa por delito de robo, sea conmutada por la de seis meses de arresto:

Considerando que de la rigurosa aplicación de los preceptos legales resulta notoriamente excesiva la pena impuesta, con relación al daño causado

y grado de malicia que revela, y el tiempo que lleva de cumplimiento de condena:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870 que reguló el ejercicio de la gracia de indulto; en armonía con la propuesta de la Sala sentenciadora y de conformidad con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándose con el parecer del Presidente del Directorio Militar, de acuerdo con éste,

Vengo en indultar a Emeterio Beltrán Rasal del resto de la pena que le falta por cumplir y que le fué impuesta en la causa y por el delito mencionados.

Dado en Palacio a veintitrés de Octubre de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente Interino del Directorio Militar,  
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

### DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

#### HACIENDA

##### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido por esa Dirección general de la Fábrica de Moneda y Timbre; para la adquisición por gestión directa de discos numeradores con destino al taller de numerado y para las ramas numeradoras de las máquinas tipográficas de la imprenta de la Sección de Timbre, así como de varias piezas de repuesto que se consideran indispensables para el entrenimiento de los mismos:

Resultando que con fecha 11 de Septiembre próximo pasado, el Ingeniero-Jefe de Máquinas de ese Establecimiento formuló el presupuesto de adquisición de 60 discos numeradores para máquina de numerar y de 50 de los llamados de rama, importantes 10.160 pesetas, y de varias piezas de repuesto con destino a esta última clase de discos, cuyo importe es de 1.443 pesetas, ascendiendo, por tanto, el presupuesto total a 11.603 pesetas:

Resultando que consultadas la Intervención y la Asesoría jurídica, ambas dependencias informan en el sentido de que debe procederse a la adquisición del material de que se trata, con objeto de asegurar la continuidad de los trabajos, tanto en los talleres de numerado como en la imprenta de esa Fábrica:

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el párrafo 1.º del artículo 56 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, de 1.º de Julio de 1911, puede autorizarse el gasto por gestión directa,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido autorizar a la misma para adquirir por gestión directa los discos numeradores y demás material de reparación a que se contrae el presupuesto presentado, y cuyo importe de 11.603 pesetas deberá ser satisfecho con cargo a la Sección 11.ª, capítulo 11, artículo 1.º del Presupuesto vigente, "Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre.—Gastos de fabricación de efectos timbrados.—Para adquisición, reparación y entretenimiento de máquinas, enseres y utensilios."

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Octubre de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
CORRAL

Señor Director general de la Fábrica de Moneda y Timbre.

### INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

#### REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de clasificación de la Fundación denominada "Obra pía de D. Manuel Martín Sáez", instituida en San Vicente del Palacio (Valladolid) por dicho señor; y

Resultando que obra en este expediente un documento, suscrito a 22 de Febrero de 1808 por el fundador (que parece ser su testamento), en el que dispuso que la mitad de las tierras que fueron de la Capellanía titulada de la Cuartería pasasen, por todos los días de su vida, a Manuela Gertrudis Aranda, quien podría venderlas; que si no las vendía, quedasen a favor de la Escuela y Maestro de niños y niñas de San Vicente del Palacio, para evitar que hubiese que repartirles cosa alguna, ni en granos, ni en dinero, pues con sus productos y lo asignado de Propios tenían bastante, y que de promulgarse alguna ley que se opusiera a esta donación, pasasen a Manuel Palomo, a la muerte de Manuela Gertrudis Aranda; pero que, en todo caso, tales bienes estarán sujetos a la carga

anual de dar diez y ocho reales al Cura y Sacristán por las vísperas, misa y procesión del día de la Circuncisión del Señor:

Resultando que también obra en el expediente una información *ad perpetuam memoriam* que confirma lo que antecede:

Resultando que en 1911, a consecuencia de diversas reclamaciones formuladas por los Maestros, se celebró un convenio con ellos y se resolvió que se les entregasen anualmente las rentas de la Fundación, deducido el 10 por 100 de gastos de administración y lo necesario para el pago del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que esta Fundación posee en la actualidad 27 fincas rústicas, tasadas en 11.531,25 pesetas, y que el fundador no relevó a los Patronos de la obligación de rendir cuentas:

Considerando indudable que el fin que se proponía el fundador, al crear dicha institución, era el de dotar convenientemente al Maestro, evitando tuvieran que auxiliarlo las familias de los alumnos con donativos en especie, a causa de la insuficiencia de sus retribuciones:

Considerando que este fin ya no tiene objeto desde el instante que en San Vicente del Palacio funcionan dos Escuelas nacionales cuyos Maestros perciben sus haberes del Presupuesto de Estado, y cuyos locales no pertenecen a la Fundación:

Considerando que ésta se halla constituida por un conjunto de bienes destinados a la enseñanza, así como sus rentas, por lo que puede clasificarse de benéfico-docente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.º del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912:

Considerando que el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes es el competente para semejantes clasificaciones, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 1.º del citado Real decreto:

Considerando que cuando se instituyó pudo cumplir con el objeto de su instituto, sin necesidad de ser socorrida con fondos del Estado, la Provincia o el Municipio, ni con repartos o arbitrios forzosos:

Considerando que reúne, por tanto, las condiciones que el artículo 44 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913 exige para que una Fundación pueda ser clasificada como particular:

Considerando que ya no tiene razón de ser el fin para que fué instituida:

Considerando que los Patronos de las Fundaciones benéfico-docentes están

obligados a presentar presupuestos y rendir cuentas anualmente al Protectorado, salvo cuando el Fundador les hubiese expresamente relevado de esta obligación:

Considerando que, al no dejar dispuesto el fundador quién ha de ejercer el Patronazgo, parece lo más lógico que el Protectorado, usando de las facultades que le confiere el artículo 5.º de la citada Instrucción, lo confiera al Ayuntamiento de San Vicente del Palacio, que de hecho lo ha venido ejerciendo hasta el día:

Considerando que las Fundaciones benéfico-docentes no pueden poseer más inmuebles que los precisos para el cumplimiento de su misión, debiendo vender los demás en pública subasta e invertir su producto en inscripciones intransferibles de la Deuda pública, de acuerdo con lo ordenado en el artículo 8.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, supletorio del de 24 de Julio de 1913,

S. M. el REY (q. D. g.), a propuesta de la Sección de Fundaciones y de conformidad con lo informado por la Asesoría jurídica, se ha servido disponer:

1.º Que se clasifique de benéfico-particular docente la Fundación denominada "Obra pía de D. Manuel Martín Sáez", instituida en San Vicente del Palacio (Valladolid) por dicho señor.

2.º Que se nombre Patrono de la misma al Ayuntamiento de San Vicente del Palacio, con obligación de presentar presupuestos y rendir cuentas anualmente al Protectorado.

3.º Que a la mayor brevedad posible incoe el Patronato el expediente para la modificación de los fines fundacionales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 54 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913, debiendo tener presente al tramitarlo las prescripciones del 1.º del Real decreto de 15 de Julio de 1915 sobre el destino que debe darse a los fondos de Escuelas de Patronato, cuando el Estado cree en cada pueblo las nacionales que le correspondan.

4.º Que proceda a la venta en pública subasta de los bienes inmuebles que constituyen el capital fundacional, previo el oportuno pliego de condiciones facultativas y económicas, que someterá a la censura de este Protectorado; y

5.º Que se comunique traslado de la presente Real orden al Ministerio de Hacienda y demás entidades que señala la Instrucción del ramo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guar-

de a V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Octubre de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
LEANIZ

Señor Jefe encargado del despacho de la Dirección general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Con motivo del expediente incoado por el Ayuntamiento de Gómara (Soria) sobre modificación del Arreglo escolar y creación de Escuelas, la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente dictamen:

"El Ayuntamiento de Gómara (Soria), de 900 habitantes, con dos Escuelas, una de niños y otra de niñas, solicita la creación de otra Escuela de asistencia mixta, fundándose en la excesiva matrícula de aquéllas, informando favorablemente la pretensión la Junta local y los Inspectores y limitándose el Negociado y la Sección del Ministerio a proponer que se oiga a este Consejo por lo que se refiere a la modificación del Arreglo escolar vigente.

Considerando que, con arreglo a la ley, solamente en los pueblos de censo inferior a 500 almas pueden existir las Escuelas de asistencia mixta,

Esta Comisión entiende que procede desestimar lo solicitado."

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con dicho dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Octubre de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
LEANIZ

Señor encargado del despacho de la Dirección general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de que se hará mérito; y

Resultando que por escritura otorgada a 18 de Febrero de 1922 ante D. Gonzalo Gil Gómez, Notario de Mora (Toledo), doña María Martín-Maestro y Millas donó una casa de su propiedad en dicha villa, así como el mobiliario en ella existente (valuado todo en 22.000 pesetas), para instalar el "Patronato de la Inmaculada", destinado a la enseñanza de niñas:

Resultando que dicha enseñanza será gratuita para las niñas pobres y de pago para las pudientes, corriendo la labor cultural a cargo de las Hermanas de la Compañía de Santa Teresa de Jesús, las que, de verse precisadas al-

gún día a abandonarla, serán sustituidas, a ser posible, por otro de los Institutos religiosos que haya aprobado la Santa Sede:

Resultando que, a más de ella, la donante instituyó Patronos de dicha Fundación, con carácter permanente, relevándolos de la obligación de rendir cuentas y presentar presupuestos, al señor Obispo de la Diócesis, a la Superiora de la Comunidad encargada del Colegio y al Párroco de la iglesia de Santa María de Alta Gracia, de la villa de Mora:

Resultando que los locales donde se dan las enseñanzas reúnen buenas condiciones de solidez e higiene, así como las pedagógicas necesarias:

Resultando que concedida audiencia a los representantes de la Fundación e interesados en sus beneficios, no se presentó reclamación alguna:

Resultando que la Junta provincial de Beneficencia de Toledo, al evacuar el informe exigido por el artículo 43 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913, basándose en que como la Fundación de que se trata se limita al local y material de la Escuela y no está dotada para el sostenimiento de personal, no puede cumplir sus fines de modo permanente, por lo que entiende, y en tal sentido dictamina, que no puede ser clasificada de benéfico-docente:

Resultando que comunicado el anterior dictamen a la Superiora de las Religiosas del Instituto de Hermanas de la Compañía de Santa Teresa de Jesús, en oficio de 14 de Marzo último, se comprometen de la manera más solemnemente a cumplir de modo permanente los fines de la enseñanza a ellas encomendados:

Considerando que esta Fundación se halla constituida por un conjunto de bienes y derechos destinados a la enseñanza, por lo que puede clasificarse de benéfico-docente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.º del Real Decreto de 27 de Septiembre de 1912:

Considerando que compete al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes su clasificación, a tenor de lo prevenido en el artículo 1.º del citado Real decreto:

Considerando que la repetida Fundación, no obstante lo dictaminado por la Junta provincial de Beneficencia y gracias a la Comunidad religiosa de que queda hecho mérito, puede cumplir de manera permanente el objeto de su Instituto sin necesidad de ser socorrida con fondos del Estado, la Provincia o el Municipio, ni con repartos o arbitrios forzosos:

Considerando que los locales donde se dan las clases reúnen las debidas

condiciones higiénicas y pedagógicas:

Considerando que a pesar de haber sido los Patronos relevados en la escritura fundacional de presentar presupuestos y rendir cuentas, quedan obligados a justificar ante el Protectorado el cumplimiento de las cargas, en armonía con lo dispuesto en el artículo 3.º de la Instrucción de 24 de Julio de 1913,

S. M. el REY (q. D. g.), a propuesta de la Sección de Fundaciones y de conformidad con el dictamen de la Asesoría jurídica, se ha servido disponer:

1.º Que se clasifique como benéfico-docente de carácter particular la Fundación denominada "Patronato de la Inmaculada", instituida en Mora (Toledo) por doña María Martín-Maestro y Millas.

2.º Que se confirme en el cargo de Patronos a la fundadora, mientras viva, y a los señores Obispo de la Diócesis, Superiora de la Comunidad encargada del Colegio y Cura párroco de la iglesia de Santa María de Alta Gracia, de aquella villa, relevándolos de la obligación de presentar presupuestos y rendir cuentas, pero no de la de justificar ante el Protectorado el cumplimiento de cargas de la Fundación, siempre que sean requeridos al efecto.

3.º Que esta Real orden se comunique al Ministerio de Hacienda y demás entidades a que hace referencia el artículo 45 de la Instrucción del ramo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Octubre de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
LEANIZ

Señor Jefe encargado del despacho de la Dirección general de Primera enseñanza.

En virtud de lo propuesto por la Junta para ampliación de estudios e investigaciones científicas,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien autorizar a D. Miguel A. Catalán Sañudo, Profesor del Instituto-Escuela de segunda enseñanza y Catedrático del Instituto de Segovia, para que pueda comenzar a disfrutar la consideración de pensionado, sin otra retribución que los haberes que le corresponde por su cargo oficial, a fin de que colabore en sus estudios de Espectrografía con el Profesor A. Sommerfeld, Director del Instituto de Física de la Universidad de Munich (Alemania), durante un año, que

empezará a contarse desde el día 27 del corriente y terminará en 27 de Octubre de 1925; debiendo el interesado ajustarse a los preceptos contenidos en las Reales órdenes de la Presidencia del Directorio Militar de 19 de Noviembre y 13 de Diciembre de 1923.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 23 de Octubre de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
P. A.,  
CUBILLO

Señor Ordenador de Pagos por Obligaciones de este Ministerio.

## FOMENTO

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Acordado por Real Decreto del Ministerio de Fomento, fecha 15 de Febrero de 1913, que todo expediente que, a partir de la última resolución administrativa, dictada en el mismo, lleve más de un año sin ulterior tramitación, se declarará caducado y se archivará, publicándose la declaración de caducidad en la GACETA DE MADRID y en el Boletín Oficial de la provincia donde se hubiere incoado el expediente, llevando implícita tal caducidad la pérdida de todos los derechos que pudieran derivarse de la petición, para el interesado, el cual podrá utilizar contra la declaración de caducidad el recurso contencioso-administrativo, bien ante el Tribunal provincial, bien ante la Sala correspondiente del Tribunal Supremo, según proceda,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se recuerde a todos los Centros dependientes de este Ministerio lo ordenado en el referido Real decreto para su exacto cumplimiento.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Octubre de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,  
VIVES

Señores Directores generales de este Ministerio.

**ADMINISTRACION CENTRAL****PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR****OFICINA DE MARRUECOS**

Concurso para la provisión de la plaza de Juez de Paz de Alcazarquivir.

Hallándose vacante la plaza de Juez de Paz de Alcazarquivir (Marruecos), dotada con el haber anual de 8.000 pesetas (4.000 pesetas de sueldo y 4.000 pesetas de gratificación), que ha de ser provista a propuesta de la Junta de Asuntos judiciales de Marruecos, las personas que aspiren a desempeñarla podrán entregar sus instancias y la documentación que acredite sus condiciones (artículo 2.º, regla 4.ª del Real decreto de 9 de Julio de 1914) en el Registro general de esta Oficina hasta el día 25 de Noviembre próximo, a las veinticuatro.

Artículo 2.º, regla 4.ª del Real decreto que se cita: "Los Jueces de paz a nombrar de entre los funcionarios del Cuerpo Jurídico Militar con categoría efectiva de Teniente Auditor de segunda o de tercera clase, del de la Armada con categoría similar a éstas o de entre los de la carrera Consular que tengan la de Vicecónsules. Uno y otros deberán haber ejercido funciones judiciales en Marruecos durante un año. Pedrán ser designados también los Abogados que hubiesen ejercido su profesión o funciones judiciales en Marruecos durante un año a lo menos, o acrediten aptitudes especiales con certificado del Centro de Estudios Marroquíes."

**DEPARTAMENTOS MINISTERIALES****ESTADO****SUBSECRETARIA****SECCION DE COMERCIO**

Se ha concedido el "Regium exequátur" a los señores:

Sr. Hugo Prinz, Vicecónsul de Alemania en Almería.

Sr. Alfredo A. Leoni, Cónsul de la Argentina en Madrid.

Sr. Jules J. E. Lismartres, Cónsul de Francia en San Sebastián.

Sr. Honoré M. J. Roux, Cónsul de Francia en La Coruña.

Sr. Pierre F. H. Calviere, Cónsul de Francia en Valencia.

Sr. Daniel Tetreau, Cónsul de Francia encargado del Consulado general en Barcelona.

Madrid, 18 de Octubre de 1924.— El Subsecretario, F. Espinosa de los Monteros.

Se ha concedido el "Regium exequátur" a los señores:

D. José Alvarez Not, Cónsul honorario de Liberia en Málaga.

D. Antonio Alvarez Not, Vicecónsul honorario de Liberia en Málaga.

D. Manuel de León y Zarate, Vicecónsul honorario del Uruguay en Victoria.

D. Juan Claudio Rialp Pons, Cónsul honorario de Polonia en Barcelona.

D. Juan Luis Martínez del Cerro, Cónsul honorario del Paraguay en Cádiz.

Madrid, 22 de Octubre de 1924.— El Subsecretario, F. Espinosa de los Monteros.

**GRACIA Y JUSTICIA****SUBSECRETARIA**

En el Juzgado de primera instancia del distrito del Instituto, de La Coruña, se halla vacante, por excedencia del que la desempeñaba, la plaza de Médico forense y de la prisión preventiva, de categoría de término, que debe proveerse por traslación, conforme a lo prevenido en el artículo 1.º del Real decreto de 29 de Julio de 1915.

Los solicitantes dirigirán sus instancias al Presidente de la Audiencia territorial de La Coruña, por conducto del Juez del partido en que presten sus servicios, dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 20 de Octubre de 1924.— El Subsecretario, García-Goyena.

En el Juzgado de primera instancia de Baeza se halla vacante, por traslación del que la desempeñaba, la plaza de Médico forense y de la prisión preventiva, de categoría de término, que debe proveerse por traslación, conforme a lo prevenido en el artículo 1.º del Real decreto de 29 de Julio de 1915.

Los solicitantes dirigirán sus instancias al Presidente de la Audiencia territorial de Granada, por conducto del Juez del partido en que presten sus servicios, dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 20 de Octubre de 1924.— El Subsecretario, García-Goyena.

En el Juzgado de primera instancia de Nava del Rey se halla vacante, por defunción de D. Angel Martín, la Secretaría judicial de categoría de entrada, que debe proveerse por traslación, conforme a lo prevenido en el artículo 10 del Real decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 26 de Julio de 1922.

Los Secretarios aspirantes presentarán sus instancias en la forma prevenida por el artículo 14 del citado Real decreto, dentro de los treinta días naturales, a contar des-

de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 22 de Octubre de 1924.— El Subsecretario, García-Goyena.

**DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO**

Imo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Abogado del Estado de León, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de La Bañeza a inscribir una escritura de venta pendiente en este Centro, por apelación del expresado Abogado del Estado;

Resultando que como consecuencia de expediente de apremio seguido contra D. Carlos doña María Cristina y doña Rosa Frías Loroño y doña María Fernández López, herederos de D. Eladio Frías Jerez, para hacer efectivo un descubrimiento por el impuesto de Derechos reales de tal sucesión, previos los trámites legales, fueron vendidas por el Agente ejecutivo en rebeldía de los deudores a D. Marcelino Fernández López, varias fincas pertenecientes a la herencia expresada mediante escritura que autorizó el Notario de La Bañeza, don Félix Espeso, el 15 de Enero de 1919;

Resultando que como las fincas vendidas no estaban inscritas en el Registro de la Propiedad previamente a nombre del causante D. Eladio Frías, se incoó expediente de información posesoria de ellas a favor de aquél, cuya información quedó reconocida por auto del Juzgado de La Bañeza de 22 de Junio de 1921, haciéndose, como consecuencia, la inscripción de la posesión a nombre de dicho causante de las fincas de referencia;

Resultando que D. Eladio Frías falleció bajo testamento otorgado en Zamora el 20 de Mayo de 1897, ante el Notario D. Manuel Gómez, en el que legó en usufructo a doña María Fernández López una casa en el pueblo de Redelgo de la Polvorosa, a doña Terribia Pérez Valduera y a doña Eveldilla Peñón Pérez, también en usufructo las legó tres casas situadas en San Adrián, y en el remanente instituyó herederos usufructuarios a las tres señoras expresadas, por terceras partes, con cláusula de sustitución de la citada doña María a favor de las otras dos y de estas entre sí; y para después de la muerte de los usufructuarios instituyó heredero en plena propiedad a D. Carlos Frías Lomelino o a sus hijos legítimos si falleciese antes de los mencionados usufructuarios, y habiendo fallecido D. Carlos Frías Lomelino antes que el causante y los usufructuarios, dejando tres hijos llamados: Rosa, María Cristina y Carlos Frías Lorenzo, a éstos, juntamente con la doña María Fernández, se les siguió el procedimiento de apremio, como queda dicho, por la falta de pago del impuesto de Derechos reales que debieron satisfacer por la herencia del causante D. Eladio;

Resultando que el Agente ejecutivo solicitó la inscripción en el Registro de la Propiedad de La Bañeza del derecho hereditario que correspondía a los ejecutados en el procedimiento, Rosa, María Cristina y Carlos Frías, y a María Fernández, en la herencia

de su causante D. Eladio Frías, cuyo derecho quedó inscrito respecto a las mismas fincas comprendidas en el expediente posesorio:

Resultando que presentada en el Registro de la Propiedad de La Bañeza la escritura de venta de 15 de Enero de 1919, por el Agente Ejecutivo, para que se inscribiesen las fincas a nombre del comprador D. Marcelino Fernández López, se puso por el Registrador en la misma la siguiente nota: "Inscrito el precedente título en cuanto a los derechos de nuda propiedad que sobre las fincas en el mismo comprendidas tiene inscrito Rosa, María Cristina y Carlos Frías Lorenzo, y del usufructo en la parte que tiene inscrita María Fernández López, excepción de las fincas números 47, 48 y 49 en el tomo... Denegada la inscripción en cuanto al usufructo de las citadas fincas 47, 48 y 49, y respecto de las restantes participaciones del usufructo en las fincas objeto de las operaciones expresadas en el párrafo anterior, por aparecer inscritas a favor de persona distinta de los ejecutados y pareciendo esta falta insubsanable no procede la anotación preventiva;

Resultando que el Abogado del Estado, en la representación que ostentaba, interpuso recurso gubernativo contra la calificación anterior, por las siguientes razones: que para no alterar el tracto sucesivo establecido en el artículo 20 de la ley Hipotecaria, y como no había sido hecha escritura de partición por los herederos, se procedió a inscribir a nombre de éstos, en globo, el derecho hereditario, conforme a lo prescrito en el artículo 71 del Reglamento hipotecario, referente a las fincas objeto de la enajenación en este recurso; que parecía no habrían de surgir dificultades en el Registro para inscribir la escritura de venta, pero como se ha visto no ha sido así; que la argumentación del Registrador, para denegar la inscripción, parece fundarse en que al inscribirse el derecho hereditario de los sucesores de D. Eladio Frías se inscribieron a nombre de los herederos determinados las fincas objeto de la sucesión; y este argumento es más aparente que real, puesto que la inscripción del derecho hereditario no implica, sino que es contraria a la adjudicación, según el artículo 71 y referido del Reglamento hipotecario, y la escritura particional de bienes, ni se hizo ni ha podido inscribirse; que, según el artículo 11 de la ley de 2 de Abril de 1900, los bienes y derechos transmitidos que no estén inscritos a favor de tercero en el Registro de la Propiedad llevan afecto la responsabilidad al pago de los derechos correspondientes a las transmisiones de los mismos, haya sido o no liquidado el impuesto, cualquiera que sea su poseedor; que este precepto es de absoluta aplicación al caso presente, y destruye por completo la argumentación y nota del Registrador, pues es un hecho indiscutible que, según el referido artículo, y para el pago del impuesto, se establece una solidaridad indiscutible entre los herederos, con respecto al Estado, y sin

más excepción que los bienes inscritos a favor de tercero, quien, en la fecha de la escritura, no existía, pues, precisamente, las inscripciones que se han hecho en el Registro han sido para obtener la inscripción de la misma y de la transmisión que contiene la venta en su basta para pago del impuesto sucesorio; que a mayor abundamiento, las disposiciones de los artículos 1.082 y siguientes del Código civil hacen ver que de sus preceptos se desprende lógicamente que el pago de las deudas hereditarias es obligación solidaria de los herederos, encontrándose obligados todos a satisfacerlas, con derecho a repetir de los demás, si uno solo las satisface, conforme al artículo 1.085 del mismo Código; y que estos preceptos son de indiscutible aplicación al caso del recurso, ya que todos y cada uno de los herederos están obligados al pago del impuesto de derechos reales, sin perjuicio de las acciones que entre ellos puedan y proceda ejercitar:

Resultando que pedido informe al Registrador de la Propiedad de La Bañeza por el Presidente de la Audiencia de Valladolid, aquél manifestó que a quien correspondía informar en el recurso era al Registrador de Colmenar, puesto que fué quien calificó el documento, y en su vista, dicha Presidencia consultó con este Centro, comunicándolo, a los efectos consiguientes, acordándose que lo procedente era que informase el Registrador de Colmenar, y no el actual de La Bañeza, como así se verificó, y ha sido la causa del retraso en la resolución Presidencial, exponiéndose en el citado informe: que al tiempo de presentarse para su inscripción la escritura calificada, aparecían las fincas inscritas a favor de los hermanos Rosa, María Cristina y Carlos, en cuanto a la nuda propiedad; a favor de María Fernández, en cuanto a un tercio del usufructo, con la sustitución del testamento que, respectivamente, les correspondía en la herencia de D. Eladio Frías, y a favor de éste, respecto a las restantes participaciones en el usufructo, hasta completar el dominio pleno ó, dicho de otro modo, permanecía inscrita a nombre de D. Eladio la participación o derecho que en su herencia correspondía a las usufructuarias Toribia Pérez y Everilda Peñín (preciñendo, claro está, del usufructo de las tres casas en San Adrián, legado por entero a esas señoras, que, por tanto, continuaba inscrito todo él a favor de D. Eladio); que vendiéndose en la escritura por el Agente Ejecutivo, en rebeldía de los deudores, la totalidad de las fincas, y no teniendo éstos inscritos a su nombre, como se ha indicado, más que las participaciones de nuda propiedad y usufructo, ya expresados, apareciendo lo demás inscrito a favor de D. Eladio (salvo siempre el usufructo de las tres casas de San Adrián), el que informa inscribió dicha escritura de venta, en los términos expuestos en la nota o sea en cuanto a los derechos de

nuda propiedad y usufructo que tenían previamente inscritos los repetidos deudores, y denegó la inscripción en cuanto al usufructo de las fincas señaladas en el documento con los números 47, 48 y 49 (las tres casas de San Adrián), y respecto a las restantes participaciones de dicho usufructo en las fincas comprendidas en la mencionada escritura, por aparecer inscrito a nombre de persona distinta de los transferentes; que teniendo en cuenta el artículo 20 de la ley Hipotecaria no procedía inscribir la escritura de compraventa más que la parte que constaba previamente inscrita a favor de las personas en cuyo nombre se hacía la transmisión, debiendo ser denegada en cuanto al exceso, porque diciendo el segundo párrafo de dicho artículo que "los Registradores suspenderán o denegarán, según los casos, la inscripción de dichos documentos, mientras no se cumpla este requisito...", en el caso presente es el primer término de la alternativa el aplicable, o sea la denegación, toda vez que, por un lado, resultaba inscrito tal exceso a nombre de distinta persona (D. Eladio Frías), y por otro, aparecía en las mismas inscripciones una mención de pertenecer civilmente también a distintas personas (Toribia Pérez y Everilda Peñín, como sucesoras del D. Eladio), y no se daba en ninguno de los dos casos en que en vez de denegarse se suspende, que son cuando no aparece inscrito tal dominio o derecho a nombre de persona alguna, o cuando, aun resultando inscritos a favor de persona distinta del transferente, es éste civilmente el dueño, si quiera aun no lo sea en los libros del Registro; que hasta que se realiza la partición, el derecho de cada heredero tan sólo se manifiesta y actúa respecto a la universalidad de bienes, sin concretarse sobre ninguno determinado, y si aparece inscrito especial y determinadamente, respecto a cada finca, es en cuanto éstas forman parte de la masa de la herencia y por exigencias de nuestro sistema de Registro, que tiene por base la finca; que no hay, pues, que hablar de fincas, sino de participaciones en la "universitas rerum" de derecho, y en la escritura objeto del recurso son las primeras lo que se vende, de las que, por tanto, no son dueños los ejecutados, aunque una vez realizada la partición pudieran haberlo sido; que interpretando el artículo 11 de la ley del Impuesto de derechos reales de 2 de Abril de 1900 y el 55 de su Reglamento, concluye por afirmar que en el caso presente lo que está afecto a la responsabilidad de pago no son los bienes, sino los derechos transmitidos, que por estar inscritos a favor de los deudores hacen innecesario el estudio del caso, en que aparezcan en el Registro a nombre de tercero, toda vez que, únicamente, los propios de aquéllos responden de la deuda, pues, a pesar del carácter absorbente y privilegiado de las leyes fiscales, no llegan al extremo de establecer la solidaridad entre los herederos, res-

pecto al Estado, para el pago del impuesto, como sostiene el recurrente; y, por último, que es innegable que el artículo 1.084 del Código civil establece la solidaridad entre los herederos, respecto a las deudas de la herencia, pero téngase en cuenta que no se trata de deudas del causante ni de la herencia, sino de obligaciones contraídas por los herederos, independientes de aquélla, si quiera haya dado lugar a su nacimiento el hecho de la sucesión:

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó la nota del Registrador de la Propiedad de La Baneza en virtud de razones análogas a las expuestas por este funcionario en su informe.

Vistos los artículos 657, 661 y 1.083 del Código civil, 20 de la ley Hipotecaria y 71 del Reglamento para su ejecución, y las Resoluciones de este Centro de 27 de Marzo y 17 de Noviembre de 1917.

Considerando que para la resolución de este recurso gubernativo debe arrancarse de la inscripción en el Registro que acredita la existencia de una comunidad hereditaria, provocada por el fallecimiento de D. Eladio Frías Jerez, entre sus herederos don Carlos, doña María Cristina y doña Rosa Frías Lorenzo y doña María Fernández López, como tales designados en los asientos extendidos a petición del Agente ejecutivo, y de la cual forman parte doña Toribia Pérez Valduera y doña Everilda Peñín y Pérez, ambas instituidas en el testamento otorgado por el de *cujus* en Zamora a 20 de Mayo de 1897 y mencionadas en aquella inscripción; de forma que cualquier acción judicial o administrativa que quiera hacerse efectiva hipotecariamente contra los bienes relictos debe ser dirigida contra los interesados:

Considerando que el expediente de apremio, base de la escritura calificada, fué seguido contra los cuatro herederos primeramente indicados, y no contra los dos últimos, que ni si quiera han sido oídos en el procedimiento, y aun en el supuesto de que el vínculo que une a los interesados en una herencia por razón del impuesto de Derechos reales fuese más enérgico, siempre se necesitaría para transferir o gravar el dominio de los inmuebles que los documentos inscribibles hubiesen sido otorgados por los titulares, según el Registro, o por las personas o Autoridades investidas con su representación:

Considerando que la comunidad formada por los distintos herederos de una persona, que recogen su patrimonio con sujeción a las normas establecidas en la ley y en el testamento, responden íntimamente de las deudas y cargas de la masa relicta, encarnan en ciertos momentos la personalidad del causante común y son propietarios *in potentia* de cada uno de los bienes y de todos ellos, sin tener partes expresamente adjudicadas, no puede compararse con las situaciones de copropiedad romana, y en este sentido, la primera parte de la nota que acredita la inscripción del título presentado, en cuanto a varios derechos de nuda propiedad y del usufructo

correspondiente a la citada doña María, sólo debe pasar sin discusión por estar los asientos ya practicados en el Registro, al amparo de los Tribunales de justicia,

Esta Dirección general ha acordado confirmar el auto apelado.

Lo que, con devolución del expediente original comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Septiembre de 1924.—El Jefe superior de los Registros y del Notariado, S. Carrasco Sánchez. Señor Presidente de la Audiencia de Valladolid.

## TRIBUNAL SUPREMO

### SECRETARIA

*Relación de los pleitos incoados ante la Sala de lo Contencioso-administrativo:*

Pleito número 6.190.—La Sociedad "Hijos de Ceferino San Martín" contra la Real orden expedida por el Ministerio de Trabajo en 29 de Enero de 1924 sobre liquidación de la Sociedad de seguros "La Propia", de Santander.

Núm. 6.191.—El Ayuntamiento de Pino del Río contra acuerdo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda de 15 de Enero de 1924 sobre anulación de inscripción.

Núm. 6.192.—D. Leopoldo García contra acuerdo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda de 31 de Marzo de 1924 sobre abono de intereses.

Núm. 6.193.—La Sociedad "La Minera" contra las Reales órdenes expedidas por el Ministerio de Fomento en 9 de Abril de 1924 sobre registro minero "Gustavo y Arturo".

Núm. 6.194.—D. Horacio Echevarrieta y otro contra acuerdo del Tribunal gubernativo expedido por el Ministerio de Hacienda en 22 de Enero de 1924 sobre arrendamiento de minas.

Núm. 6.195.—La Sociedad "Louis Drayfus y C." contra acuerdo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda de 11 de Marzo de 1924 sobre procedimiento de apremio.

Núm. 6.196.—D. Mariano Roig contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 21 de Enero de 1924 sobre reconocimiento de derechos.

Núm. 6.197.—D. Pantaleón Prieto contra el Real decreto expedido por el Ministerio de Fomento en 1.º de Febrero de 1924 sobre su cesantía.

Núm. 6.198.—El Hospital de Gandía contra acuerdo del Tribunal gubernativo expedido por el Ministerio de Hacienda en 17 de Julio de 1923 sobre exención de contribución.

Núm. 6.199.—D. Carlos Soria contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción pública sobre mejora de puesto en el escalafón.

Núm. 6.200.—D. Juan Osuna contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 10 de Noviembre de 1923 sobre escalafón.

Núm. 6.201.—D. José María Fernández, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 24 de Enero de 1924 sobre separación del cargo de Delegado de Hacienda.

Núm. 6.202.—D. Francisco Manzano contra acuerdo de la Dirección Obras públicas expedido por el Ministerio de Fomento en 5 de Enero de 1924 sobre devolución de derechos de almacenaje.

Núm. 6.203.—Doña Carolina Sanjurjo contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 8 de Febrero de 1924 sobre examen de aptitud.

Núm. 6.204.—D. José María Roldán contra la Real orden expedida por el Ministerio de Marina en 7 de Marzo de 1924 sobre abono de obviación de practicas.

Núm. 6.205.—La Sociedad "Hijos de V. Casacuberta" contra acuerdo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda en 30 de Octubre de 1923 sobre repartimiento general del Ayuntamiento de Amer (Barcelona).

Núm. 6.206.—D. Salvador Tomás Domenech contra acuerdo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda de 30 de Octubre de 1923 sobre repartimiento general del Ayuntamiento de Amer (Barcelona).

Núm. 6.207.—D. Francisco de Villar contra acuerdo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda de 26 de Marzo de 1924 sobre defraudación.

Núm. 6.208.—D. Juan José Luque contra la Real orden expedida por el Ministerio de Estado en 29 de Enero de 1924 sobre explotación del ferrocarril de Ceuta a Tetuán.

Núm. 6.209.—D. Faustino Saavedra contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra en 18 de Marzo de 1924 sobre entrega de mantas para tropa.

Núm. 6.210.—D. Virgilio García contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 24 de Enero de 1924 sobre postergación de censos.

Núm. 6.211.—D. César Gómez contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 7 de Enero de 1924 sobre cesación de cargo.

Núm. 6.212.—La Sociedad "Columbia Company" contra la Real orden expedida por el Ministerio de Trabajo sobre concesión de una marca para máquinas.

Núm. 6.213.—La Sociedad "S. José B. Olá" contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 24 de Enero de 1924 sobre obras en el río Elduarin.

Núm. 6.214.—Doña María del Carmen Gómez contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción pública en 1.º de Febrero de 1924 sobre oposiciones.

Núm. 6.215.—D. Francisco Vives contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción pública en 25 de Enero de 1924 sobre nombramiento. (Valencia.)

Núm. 6.216.—La Sociedad "Seguros Hermanos" contra acuerdo del Tribunal gubernativo expedido por el Ministerio de Hacienda en 2 de Fe-

brero de 1924 sobre impuesto de utilidades (Barcelona).

Núm. 6.217.—Doña Angela Adolfinia Díaz contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción pública en 1.º de Febrero de 1924 sobre oposiciones.

Núm. 6.218.—D. José María Andrés contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 11 de Enero de 1924 sobre merma de aguas en el balneario de Alhama.

Núm. 6.219.—D. Manuel González Castejón contra acuerdo del Tribunal gubernativo expedido por el Ministerio de Hacienda en 8 de Febrero de 1924 sobre exención impuesto de personas jurídicas.

Núm. 6.220.—D. Cándido Rivero y otros contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción pública en 1.º de Febrero de 1924 sobre oposiciones.

Núm. 6.221.—D. Antonio Sáiz Nava contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 15 de Febrero de 1924 sobre separación del Cuerpo de Correos.

Núm. 6.222.—La Sociedad "Echevarría" contra acuerdo del Tribunal gubernativo expedido por el Ministerio de Hacienda en 27 de Marzo de 1924 sobre aforo de una partida de ladrillos (Bilbao).

Núm. 6.223.—Doña Julia Gallardo contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 10 de Febrero de 1924 sobre examen de aptitud.

Núm. 6.224.—D. Ponciano Gonzalo y otros contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción pública en 1.º de Febrero de 1924 sobre oposiciones.

Núm. 6.225.—D. Miguel Pérez Borrero y otro contra acuerdo del Tribunal gubernativo expedido por el Ministerio de Hacienda en 25 de Septiembre de 1923 sobre denuncia contra la Sociedad "Carbonell y Compañía".

Núm. 6.226.—D. Andrés Corbal contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 6 de Mayo de 1916 sobre permuto de un terreno.

Núm. 6.227.—D. Enrique Pérez y otro contra acuerdo de la Dirección de Aduanas expedido por el Ministerio de Hacienda en 7 de Enero de 1924 sobre aforo de tejidos.

Núm. 6.228.—El Ayuntamiento de Zorita contra acuerdo del Tribunal gubernativo expedido por el Ministerio de Hacienda en 8 de Enero de 1924 sobre nulidad de inscripción.

Núm. 6.229.—D. Román Herrero contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 5 de Febrero de 1924 sobre concurso de Jefe técnico de servicios de Farmacia.

Núm. 6.230.—D. Evaristo Vázquez contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 8 de Febrero de 1924 sobre examen de aptitud en el escalafón.

Núm. 6.231.—La Compañía Peninsular de Teléfonos contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 8 de Febrero de 1924 sobre pago de cantidad.

Núm. 6.232.—La Fundación Hospital de San Miguel, de la villa de Zafra,

contra acuerdo de la Dirección de lo Contencioso expedido por el Ministerio de Hacienda en 13 de Diciembre de 1923 sobre exención impuesto de personas jurídicas.

Núm. 6.233.—D. Andrés de Bret contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 7 de Febrero de 1924 sobre reventa de billetes.

Núm. 6.234.—La Sociedad Española Hidráulica de Freser contra acuerdo del Tribunal gubernativo expedido por el Ministerio de Hacienda en 15 de Enero de 1924 sobre liquidación.

Núm. 6.235.—Doña Luisa Guirónza contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra en 12 de Febrero de 1924 sobre beneficios en Reglamento de Recompensas.

Núm. 6.236.—Doña Isidora Patiño contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 8 de Febrero de 1924 sobre examen de aptitud.

Núm. 6.237.—D. Andrés Mancobo contra la Real orden expedida por el Ministerio de Trabajo en 2 de Febrero de 1924.

Núm. 6.238.—D. Manuel de Vargas contra la Real orden expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia en 13 de Febrero de 1924 sobre rehabilitación de título.

Núm. 6.239.—D. Alfredo Sosa contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra en 15 de Marzo de 1924 sobre pase a situación de primera reserva.

Núm. 6.240.—D. José A. Arán y otros contra acuerdo del Tribunal gubernativo expedido por el Ministerio de Hacienda en 15 de Enero de 1924 sobre adjudicación parcela.

Núm. 6.241.—Doña Ana Cerezo y otros contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 8 de Febrero de 1924 sobre examen de aptitud.

Núm. 6.242.—Doña Julia Fernández contra acuerdo del Tribunal gubernativo expedido por el Ministerio de Hacienda en 12 de Febrero de 1924 sobre pensión.

Núm. 6.243.—D. José María Andrés y otro contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 12 de Enero de 1924 sobre abono de gastos.

Núm. 6.244.—Doña Dolores Menéndez contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 8 de Febrero de 1924 sobre examen de aptitud.

Núm. 6.245.—D. Ramón Flores y García y otros contra acuerdo del Tribunal gubernativo expedido por el Ministerio de Hacienda en 15 de Enero de 1924 sobre pago de derechos reales.

Núm. 6.246.—D. Manuel Fernández y otro contra acuerdo del Tribunal gubernativo expedido por el Ministerio de Hacienda en 12 de Febrero de 1924 sobre pago de multa.

Núm. 6.247.—Doña Lucina Encinas contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 8 de Febrero de 1924 sobre examen de aptitud.

Núm. 6.248.—D. Sabino Flores y otros contra acuerdo del Tribunal gubernativo expedido por el Ministerio

de Hacienda en 15 de Enero de 1924 sobre pago de derechos reales.

Núm. 6.249.—D. Juan Marco Montón contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción pública en 1.º de Febrero de 1924 sobre escalafón.

Núm. 6.250.—D. Eloy Luis André contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción pública en 10 de Febrero de 1924 sobre nombramiento.

Núm. 6.251.—D. José Encina contra acuerdo del Tribunal gubernativo expedido por el Ministerio de Hacienda en 13 de Febrero de 1924 sobre mejora de haber pasivo.

Núm. 6.252.—D. Nicolás Flores y otros contra acuerdo del Tribunal gubernativo expedido por el Ministerio de Hacienda en 15 de Enero de 1924 sobre pago de derechos reales.

Núm. 6.253.—La Compañía de los Caminos de Hierro del Norte de España contra acuerdo del Tribunal gubernativo expedido por el Ministerio de Hacienda en 5 de Febrero de 1924 sobre pago de multa.

Núm. 6.254.—El Ayuntamiento de Conquista de la Sierra contra acuerdo del Tribunal gubernativo expedido por el Ministerio de Hacienda en 8 de Enero de 1924 sobre anulación inscripción de propios.

Núm. 6.255.—D. Francisco Alonso Prado contra el Real decreto expedido por el Ministerio de la Gobernación en 13 de Febrero de 1924 sobre reglamentación y venta de especialidades farmacéuticas.

Núm. 6.256.—D. José Tarrago contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra en 24 de Abril de 1924 sobre ingreso en el Cuerpo de Inválidos.

Núm. 6.257.—La Compañía Popular del Gas contra acuerdo de la Dirección de Propiedades expedido por el Ministerio de Hacienda en 12 de Febrero de 1924 sobre ingreso de cantidades.

Núm. 6.258.—El Ayuntamiento de Pilas contra acuerdo del Tribunal gubernativo expedido por el Ministerio de Hacienda en 14 de Febrero de 1924 sobre exención de contribución.

Núm. 6.259.—La Sociedad Española de Construcción Naval contra la Real orden expedida por el Ministerio de Marina de 23 de Febrero de 1924 sobre entrega de efectos del crucero "Lexo".

Núm. 6.260.—D. Vicente Gay contra acuerdo del Tribunal gubernativo expedido por el Ministerio de Hacienda en 13 de Febrero de 1924 sobre derecho a pensión.

Núm. 6.261.—La Sociedad "Artina-zont y C." contra acuerdo del Tribunal gubernativo expedido por el Ministerio de Hacienda en 15 de Febrero de 1924 sobre impuesto de utilidades.

Núm. 6.262.—D. Francisco García Torres contra la Real orden expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia en 18 de Marzo de 1924 sobre nombramiento. (Palencia.)

Núm. 6.263.—La Sociedad "Navas Ingenieros" contra acuerdo de la Dirección de Aduanas expedido por el Ministerio de Hacienda en 19 de Febrero de 1924 sobre aforo de una máquina de vapor.

Núm. 6.264.—D. José Coll Verdura contra acuerdo del Tribunal gubernativo expedido por el Ministerio de Hacienda en 12 de Febrero de 1924 sobre indemnización.

Núm. 6.265.—D. Siduey Harvey contra acuerdo de la Dirección de Contribuciones expedido por el Ministerio de Hacienda en 4 de Febrero de 1924 sobre industria de comerciantes.

Núm. 6.266.—D. Leopoldo Bremón contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 11 de Febrero de 1924 sobre suspensión de empleo y sueldo.

Núm. 6.267.—D. José Ramón Gómez contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 5 de Febrero de 1924 sobre haber pasivo.

Núm. 6.268.—D. Ramón Castro contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 29 de Febrero de 1924 sobre pérdida de fianza.

Núm. 6.269.—D. Jacobo Correa contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra en 12 de Marzo de 1924 sobre mejora de retiro.

Núm. 6.270.—La Compañía Mejorador Electricidad contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 23 de Abril de 1924 sobre concesión a D. Inocente Paz para conducir madera río Guadalquivir.

Núm. 6.271.—La Sociedad "Ibarrofa" contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 25 de Febrero de 1924 sobre suspensión de derechos en puertos francos. (Bilbao.)

Núm. 6.272.—El Ayuntamiento de Madrid contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 29 de Febrero de 1924 sobre expropiación de una parcela de terreno con destino a D. Inocente Paz para conducir madera río Guadalquivir.

Núm. 6.273.—La Sociedad "Pouca Hermanos" contra acuerdo del Tribunal gubernativo expedido por el Ministerio de Hacienda en 19 de Febrero de 1924 sobre impuesto de utilidades.

Núm. 6.274.—El Ayuntamiento de Alcoy contra acuerdo del Tribunal gubernativo expedido por el Ministerio de Hacienda en 16 de Julio de 1922 sobre ingresos realiadados desde el año 1917 a débitos anteriores. (Alicante.)

Núm. 6.275.—La Sociedad "Altos Hornos Andalucía" contra acuerdo del Tribunal gubernativo expedido por el Ministerio de Hacienda en 31 de Marzo de 1924 sobre liquidación de utilidades.

Núm. 6.276.—D. Francisco Cañizares contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción pública en 22 de Febrero de 1924 sobre utilidad de estudios.

Núm. 6.277.—D. Emilio Sagner contra las Reales órdenes expedidas por el Ministerio de Fomento en 10 de Marzo de 1924 sobre concesión de registros mineros. (Gerona.)

Núm. 6.278.—Doña Claudia y doña Josefa de Leyva contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 25 de Febrero de 1924 sobre transporte de energía eléctrica.

Núm. 6.279.—D. Ernesto Sobas contra acuerdo del Tribunal gubernativo expedido por el Ministerio de Hacienda en 29 de Enero de 1924 sobre

aforo de varias partidas de azúcar. (Bilbao.)

Núm. 6.280.—La Sociedad "Unión Española de Explosivos" contra acuerdo del Tribunal gubernativo expedido por el Ministerio de Hacienda en 2 de Abril de 1924 sobre devolución de cantidades.

Núm. 6.281.—D. Gregorio de Pedro contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 19 de Febrero de 1924 sobre destitución de cargo Secretario.

Núm. 6.282.—D. Manuel Robles contra acuerdo de la Dirección general de Aduanas expedido por el Ministerio de Fomento en 26 de Febrero de 1924 sobre contrabando. (Huelva.)

Núm. 6.283.—D. Gregorio Escalante contra acuerdo del Tribunal gubernativo expedido por el Ministerio de Hacienda en 9 de Febrero de 1924 sobre suspensión de haber pasivo.

Núm. 6.284.—La Sociedad "Blandy Brothers y C." contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 9 de Febrero de 1924 sobre ejecución de obras.

Núm. 6.285.—D. Juan Correa y otros contra el Real decreto expedido por el Ministerio de la Gobernación en 24 de Febrero de 1924 sobre Médicos habilitados de baños.

Núm. 6.286.—D. Luis de la Mata contra acuerdo del Tribunal gubernativo expedido por el Ministerio de Hacienda en 19 de Marzo de 1924 sobre impuesto de derechos reales.

Núm. 6.287.—La Sociedad "The Basares Frou" contra acuerdo del Tribunal gubernativo expedido por el Ministerio de Hacienda en 5 de Febrero de 1924 sobre liquidación de utilidades.

Núm. 6.288.—D. Emilio Arnau contra acuerdo de la Dirección de Aduanas expedido por el Ministerio de Hacienda sobre aprehensión 24 o 54 kilos de plata.

Núm. 6.289.—D. Ignacio Ballesteros y otros contra el Real decreto expedido por el Ministerio de la Gobernación de 25 de Febrero de 1924 relativo a Médicos habilitados de baños.

Núm. 6.290.—La Sociedad "Pineallas y Campi" contra acuerdo de la Dirección de Aduanas expedido por el Ministerio de Hacienda en 7 de Enero de 1924 sobre aforo y multa de mercancías.

Núm. 6.291.—D. José Pérez Andreu contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento de 9 de Enero de 1924 sobre escalafón.

Núm. 6.292.—D. Julio López Gómez contra la Real orden expedida por el Ministerio de Marina en 27 de Febrero de 1924 sobre su baja en el servicio activo.

Núm. 6.293.—D. Emilio Martín Blas contra acuerdo de la Dirección de Obras públicas expedido por el Ministerio de Fomento en 19 de Mayo de 1919 sobre aprovechamiento de aguas.

Núm. 6.294.—Doña Inocencia Orense contra acuerdo del Tribunal gubernativo expedido por el Ministerio de Hacienda en 25 de Mayo de 1924 sobre derecho a pensión.

Núm. 6.295.—La Compañía de Caminos de Hierro del Norte de España

contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 9 de Febrero de 1924 sobre pago de multa.

Núm. 6.296.—La Sociedad "Construcciones y Pavimentos" contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 31 de Enero de 1924 sobre pago de cantidades.

Núm. 6.297.—D. Mariano Ruiz y otros contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 29 de Febrero de 1924 sobre caducidad de contratos.

Núm. 6.298.—D. Dámaso Vélez y otros contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 1.º de Marzo de 1924 sobre realización de obras en la Sacramental de San Martín.

Núm. 6.299.—La Sociedad "Ragúe Hermanos" contra el acuerdo del Tribunal gubernativo expedido por el Ministerio de Hacienda en 23 de Enero de 1924 sobre tarifas.

Núm. 6.300.—D. Francisco Godínez contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 1.º de Marzo de 1924 sobre suspensión de empleo y sueldo.

Núm. 6.301.—Doña Amalia Villacampa y otros contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 29 de Febrero de 1924 sobre duración de contratos sobre balnearios.

Núm. 6.302.—D. Carlos Alveras contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 9 de Febrero de 1924 sobre propiedad de una casa.

Núm. 6.303.—El Ayuntamiento de Madrid contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 1.º de Marzo de 1924 sobre traslados de restos cadavéricos y obras en los cementerios de la Patriarcal y San Martín.

Núm. 6.304.—D. Juan de Avila contra acuerdo de la Dirección general de la Deuda expedido por el Ministerio de Hacienda sobre cobro de haberes.

Núm. 6.305.—D. Jacobo Correa contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra en 15 de Marzo de 1924 sobre mejora de haber pasivo.

Núm. 6.306.—D. Miguel Sánchez Dalp contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento sobre beneficios de indulto.

Núm. 6.307.—El Ayuntamiento de Aguas de Busot contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 16 de Julio de 1919 sobre pago de contribución. (Alicante.)

Núm. 6.308.—D. Rafael Panasachs y otro contra acuerdo de la Dirección de Aduanas expedido por el Ministerio de Hacienda en 8 de Enero de 1924 sobre depreciación de moneda. (Tarragona.)

Núm. 6.309.—La "Congregación del Santísimo Sacramento" contra acuerdo del Tribunal gubernativo expedido por el Ministerio de Hacienda de 19 de Febrero de 1924 sobre exención del impuesto del timbre.

Núm. 6.310.—La Diputación provincial de Oviedo contra acuerdo del Tribunal gubernativo expedido por el Ministerio de Hacienda en 19 de Febrero de 1924 sobre liquidaciones.

Núm. 6.311.—La Sociedad "Pérez Ulibarri e Hijos" contra acuerdo del

Tribunal gubernativo expedido por el Ministerio de Hacienda en 5 de Abril de 1924 sobre pago de multa. (San Sebastián.)

Núm. 6.312.—D. Manuel Pasguán Visso contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 3 de Abril de 1924 sobre infracción de ley.

Núm. 6.313.—La "Congregación del Santísimo Sacramento y Santo Entierro" contra acuerdo del Tribunal gubernativo expedido por el Ministerio de Hacienda en 19 de Febrero de 1924 sobre impuesto del timbre.

Núm. 6.314.—D. José María San Juan contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda sobre suspensión de sueldo.

Núm. 6.315.—D. Juan Mir Pujol contra acuerdo de la Dirección de Aduanas expedido por el Ministerio de Hacienda sobre aforo de una partida de azúcar.

Núm. 6.316.—D. Sebastián Pamplona contra acuerdo de la Dirección de Sanidad expedido por el Ministerio de la Gobernación en 26 de Febrero de 1924 sobre destitución como Médico.

Núm. 6.317.—La "Congregación del Santísimo Sacramento y Santo Entierro" contra acuerdo del Tribunal gubernativo expedido por el Ministerio de Hacienda en 19 de Febrero de 1924 sobre exención del impuesto del timbre.

Núm. 6.318.—D. Seraffín de Dios contra la Real orden expedida por el Ministerio de Trabajo en 11 de Marzo de 1924 sobre registro de patente.

Núm. 6.319.—El Ayuntamiento de Piedrahita contra acuerdo del Tribunal gubernativo expedido por el Ministerio de Hacienda en 5 de Marzo de 1924 sobre nulidad de inscripción. (Ávila.)

Núm. 6.320.—Doña Carolina Sanjurjo contra acuerdo de la Dirección de Correos expedido por el Ministerio de la Gobernación en 18 de Marzo de 1924 sobre derecho a examen.

Núm. 6.321.—D. Enrique Jackson contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 19 de Mayo de 1924 sobre su cesantía.

Núm. 6.322.—D. Manuel Labandeira contra acuerdo de la Dirección del Tesoro expedido por el Ministerio de Ha-

cienda en 22 de Abril de 1924 sobre pago de unos vigésimos de la Lotería.

Núm. 6.323.—D. Tomás Navais contra acuerdo de la Dirección de Aduanas expedido por el Ministerio de Hacienda en 3 de Mayo de 1924 sobre defraudación.

Núm. 6.324.—D. Baltasar Castro contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción pública en 17 de Marzo de 1924 sobre su cesantía. (Lugo.)

Núm. 6.325.—D. Juan Canut contra acuerdo de la Dirección general de Correos expedido por el Ministerio de la Gobernación de 3 de Mayo de 1924 sobre jubilación.

Núm. 6.326.—Doña Consuelo Hernández contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 15 de Febrero de 1924 sobre liquidación.

Núm. 6.327.—D. Juan Monmeneu y López Reinosa contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 13 de Marzo de 1924 sobre traslado de destino.

Núm. 6.328.—"Blandy Brothers C.ª" contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 22 de Mayo de 1924 sobre ejecución de obras.

Núm. 6.329.—D. Eduardo López Ochoa contra el Real decreto expedido por el Ministerio de la Guerra en 15 de Marzo de 1924 sobre pase a la primera reserva.

Núm. 6.330.—D. Esteban Medina contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 22 de Septiembre de 1923 sobre deslinde de un monte.

Núm. 6.331.—D. Angel Sánchez Vera contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 7 de Febrero de 1924 sobre escalafón.

Núm. 6.332.—D. Julián Torrijos contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 20 de Marzo de 1924 sobre su cesantía.

Núm. 6.333.—D. Antonio Pérez Soler contra la Real orden expedida por el Ministerio del Trabajo en 15 de Marzo de 1924 sobre reintegro de pesetas.

Núm. 6.334.—D. Jacinto de los Cobos contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 18 de Marzo de 1924 sobre escalafón.

Núm. 6.335.—D. Antonio Ardid contra acuerdo de la Dirección general de Aduanas expedido por el Ministerio de Hacienda en 8 de Marzo de 1924 sobre defraudación.

Núm. 6.336.—D. Pedro García Pascual contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción pública en 23 de Febrero de 1924 sobre separación de la enseñanza.

Núm. 6.337.—D. Luis Richi Moleiro contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 17 de Marzo de 1924 sobre escalafón.

Núm. 6.338.—D. Ceferino Luis Sanz contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 17 de Marzo de 1924 sobre escalafón.

Núm. 6.339.—El Ayuntamiento de Alpedrete contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 18 de Abril de 1924 sobre deslinde de montes.

Núm. 6.340.—D. Manuel Fernández Feijóo contra acuerdo de la Dirección de Aduanas expedido por el Ministerio de Hacienda en 23 de Febrero de 1924 sobre defraudación. (Orense.)

Núm. 6.341.—D. José Alonso Diz contra acuerdo de la Dirección de Aduanas expedido por el Ministerio de Hacienda en 1.º de Marzo de 1924 sobre defraudación. (Orense.)

Núm. 6.342.—D. Antonio Arfas García contra acuerdo de la Dirección de Aduanas expedido por el Ministerio de Hacienda en 1.º de Marzo de 1924 sobre defraudación.

Núm. 6.343.—D. Evelio Villar contra acuerdo de la Dirección de Contribuciones expedido por el Ministerio de Hacienda en 22 de Marzo de 1924 sobre defraudación. (Logroño.)

Núm. 6.344.—D. Luis Roca de Togores contra la Real orden expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia en 16 de Junio de 1924 sobre sucesión de título.

Lo que en cumplimiento del artículo 36 de la ley Orgánica de esta jurisdicción, se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid, 12 de Septiembre de 1924.  
El Secretario Decano, Emilio Gómez Vela.

